

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO.

260



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"

ESTUDIO JURÍDICO DE LA FIGURA  
DEL ARRAIGO

2969.35

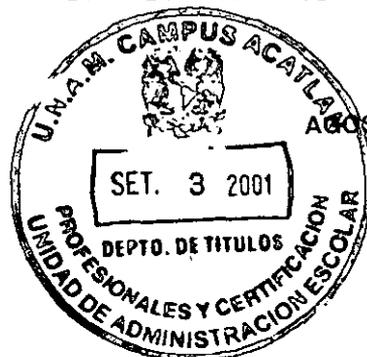
SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR  
PRESENCIA, NATURALEZA Y ALCANCES  
DEL DERECHO PENAL EN LA  
ZONA METROPOLITANA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CARLOS ALBERTO MUÑOZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. JORGE GUILLERMO  
HUITRON MARQUEZ



AGOSTO 2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO, ADMIRACION Y CARIÑO A ESTA NOBLE INSTITUCION QUE ME BRINDO LA OPORTUNIDAD DE SER FORMADO COMO PROFESIONISTA.

### **A LA ENEP CAMPUS ACATLAN**

LE DOY LAS GRACIAS A MI ESCUELA QUERIDA, YA QUE EN SUS AULAS APRENDI GRAN PARTE DE LOS CONOCIMIENTOS CON LOS QUE CUENTO, ADEMAS DE HABER REALIZADO UNO DE MIS GRANDES ANHELOS, EL DE SER PROFESIONISTA.

### **A MIS COMPAÑEROS DEL SEMINARIO**

PORQUE A PESAR DE SER TAN DISTINTOS HEMOS LOGRADO NUESTRA ASPIRACION PERSONAL COMO PROFESIONISTAS EN UN AMBIENTE EN EL QUE EXISTIO EL RESPETO, CONFIANZA Y AMISTAD, COMPARTIENDO NUESTRAS EXPERIENCIAS. SIENDO DETERMINANTE SU PARTICIPACION PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

**A ISABEL, MI MADRE**

MUJER INCANSABLE QUE SIEMPRE HA ESTADO AL PENDIENTE DE MI SUPERACION EN TODOS LOS SENTIDOS, Y QUE ADMIRO POR SU DEDICACION HACIA EL TRABAJO, SU FORTALEZA COMO MUJER, Y SOBRE TODO POR HABERME DADO LO MAS PRECIADO DE MI SER, LA VIDA, MI MAS INFINITAS GRACIAS.

**A CARLOS MARIANO, MI PADRE.**

MIL GRACIAS POR TU APOYO Y POR QUE ESTAR AL PENDIENTE DE MIS NECESIDADES, PORQUE CON TUS EJEMPLOS Y CONSEJOS, SUPISTE DESPERTAR EN MI EL DESEO DE SUPERARME DIA CON DIA Y SER UN HOMBRE DE BIEN.

**A MI HERMANO FRANCISCO JAVIER**

GRACIAS POR TU AMPARO QUE ME HAS BRINDADO SIN CONTEMPLACIONES Y POR COMPARTIR CONMIGO MIS LOGROS Y MIS FRACASOS. ESPERANDO QUE LA PRESENTE SEA UN ALICIENTE PARA TU SUPERACION.

**A LOURDES MORALES**

MAS QUE MI AGRADECIMIENTO, QUISIERA DECIRTE QUE SIN TU APOYO, COMPRESION Y CARINO ESTE TRABAJO NO HUBIESE PODIDO SER POSIBLE, ESTE LOGRO ADEMAS DE SER MIO, TAMBIEN LO ES TUYO. TE AMO.

## AGRADECIMIENTOS

A MIS MAESTROS DEL SEMINARIO Y SINODALES.

### AL LICENCIADO JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ

POR SU APOYO INDISPENSABLE EN LA REALIZACION DE ESTA TESIS, UNA DE MIS METAS, GRACIAS POR SU AMISTAD, SUS CONOCIMIENTOS VERTIDOS EN EL TERCER MODULO DEL SEMINARIO, EXPERIENCIAS Y APOYO INCONDICIONAL COMO ASESOR.

### AL DOCTOR JAVIER GRANDINI GONZALEZ

POR SU AMISTAD, COMPRESION, PACIENCIA Y ENTREGA EN SU LABOR COMO PROFESIONISTA Y COMO SER HUMANO, A QUIEN ADMIRO Y RESPETO POR LA FORMA DE CONDUCIRSE ANTE LA VIDA. GRACIAS POR COMPARTIR SU EXPERIENCIA Y CONSEJOS QUE TANTO NOS AYUDARON A SUPERARNOS COMO PERSONAS Y PROFESIONISTAS, CON CARINO Y RESPETO.

### AL LICENCIADO MOISES MORENO RIVAS

POR LA PACIENCIA, AMISTAD Y AGUDEZA QUE A LO LARGO DEL SEGUNDO MODULO DEL SEMINARIO NOS HA TENIDO, GRACIAS POR SUS CONSEJOS Y APOYO. CON ADMIRACION Y RESPETO.

### AL LICENCIADO AARON HERNANDEZ LOPEZ

POR LAS ENSEÑANZAS, POR SU AMISTAD, POR SUS CONSEJOS PARA LOGRAR UN MEJOR TRABAJO DE INVESTIGACION Y SOBRE TODO POR INCULCAR EN MI ESE DESEO DE SUPERARME DIA CON DIA. MIL GRACIAS

### AL LICENCIADO RAFAEL CHAINE LOPEZ

GRACIAS A SUS EXHORTACIONES Y A SU AMISTAD INCONDICIONAL A LO LARGO DE LA CARRERA, HE LOGRADO LA TERMINACION DE UNA MIS METAS MAS ANHELADAS, ESTE TRABAJO DE TESIS.

TAMBIEN QUIERO BRINDAR MI ENTERO AGRADECIMIENTO A DOS PERSONAS QUE AUNQUE YA NO SE ENCUENTRAN ENTRE NOSOTROS, FUERON DETERMINANTES PARA EMPUJARME A REALIZAR ESTE TRABAJO, UNO DE ELLOS CON SUS CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA Y EL OTRO POR SU CARIÑO Y RESPETO. AL LICENCIADO ARMANDO SEDANO ORTIZ Y JESUS ORTIZ NOLASCO. QUE EL SEÑOR LOS TENGA EN SU GLORIA

POR ULTIMO, AGRADEZCO A TODAS AQUELLAS PERSONAS (COMPAÑEROS DE TRABAJO, AMIGOS, COMPAÑEROS DE LA ESCUELA, ETCETERA), QUE COMPARTIERON SUS VIVENCIAS, SU AMISTAD, Y DEMAS COSAS QUE ESCAPAN A MI MEMORIA, YA QUE SU PARTICIPACION FUE DETERMINANTE PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO Y QUE DE MOMENTO ESCAPAN A MI MENTE. EN VERDAD MUCHAS GRACIAS

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los antecedentes del presente estudio, los encontramos en el Derecho Romano, en donde se conocieron dentro del procedimiento Formulario algunas clases de fianzas, las cuales eran obligatoriamente celebradas ante el pretor, y tenían como objeto asegurar a las partes los resultados del juicio.

Entre las diferentes fianzas, estaban por ejemplo: la "cautio indicatum solvi" que era propia de los procesos reivindicatorios, y que debía prestar el demandado a fin de asegurar los resultados del juicio y hacer cumplir la sentencia.

En nuestro país, en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, el arraigo procedía cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse una demanda, debiéndose acreditar la necesidad de tal medida mediante prueba documental o testimonial a menos que se pidiera al momento de entablar el juicio, pues en tal caso bastaba la petición del actor, para que se notificara al demandado que no se ausentara del lugar del juicio sin dejar representante legítimo. En caso del que arraigado quebrantara el arraigo o que no compareciera por él mismo o por apoderado, el artículo 489, señalaba que además de la pena por desobediencia, se consideraba rebelde, y se seguía el juicio de conformidad con el Título XIII, que reglamentaba el juicio en rebeldía.

En materia penal, fue introducido en las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y al Código Federales de Procedimientos Penales promulgadas en diciembre de 1983, como una innovación respecto de la regularización de las medidas precautorias en los textos anteriores, en los que únicamente se establecía la libertad caucional previa o administrativa (durante el período de investigación), tratándose de delitos imprudenciales ocasionados por el tránsito de vehículos, o bien la libertad caucional de carácter judicial, una vez iniciado el proceso penal propiamente dicho, en los supuestos de la prisión preventiva.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmarca garantías individuales, las cuales todo individuo tiene el derecho que se les respete por parte del Estado, de las autoridades y más aún del Ministerio Público cuando realiza su función investigadora, para evitar que se viole el Estado de Derecho que dicha ley consagra.

En la práctica esto no ocurre, ya que el Ministerio Público al solicitar se decrete el arraigo en contra de determinada persona, transgrede parte de sus garantías individuales como son: la garantía de tránsito, prevista en el artículo 11° constitucional; la de audiencia consagrada en el artículo 14 de dicho ordenamiento y la de legalidad, contemplada en el numeral 16° de nuestra carta magna, entre otras: puesto que en el mayor de los casos, el arraigo no se realiza en el domicilio de la persona que se quiere arraigar, sino que está supeditado a permanecer en el lugar que para tal efecto señale la autoridad investigadora, ocasionándole un sin fin de molestias, siendo la principal la pérdida del trabajo, que por consiguiente lo lleva a un detrimento patrimonial, que si es el sostén de la familia, puede llevar a ésta a su desintegración, entre otros.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en el Título Segundo, Capítulo II habla de las " reglas para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa ", y en particular en el artículo 133-Bis, reglamenta la figura del arraigo; en dicho ordenamiento, existen demasiadas lagunas de procedibilidad, por lo que se hace necesario una regularización sistemática y convencional del arraigo, para que el Ministerio Público en su facultad de autoridad investigadora, que también se la reconoce la Constitución Federal, no rebase los principios de justicia y equidad que deben preponderar en cualquier ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico establecido en nuestro país, contempla diversas figuras jurídicas, que no tienen una reglamentación adecuada, que hace que sean usadas de forma diferente para las cuales fueron creadas.

En ese contexto, podemos encontrar al arraigo, que como hemos visto tiene su origen en la materia civil, en donde se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, teniendo por objeto impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

Ya en la materia penal, es una medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en que no proceda la detención preventiva.

En el ámbito federal y local, el Ministerio Público tiene la facultad discrecional de solicitar a la autoridad judicial el arraigo domiciliario, cuando exista el riesgo fundado de que una persona se sustraiga de la acción de la justicia o se prepare el ejercicio de la acción penal, dicho arraigo se puede decretar hasta por treinta días, pudiéndose prologar por otros treinta días. al termino de estos.

De lo anterior se desprende, que la autoridad investigadora puede tener a una persona arraigada hasta por sesenta días, en determinado lugar que considere conveniente, que en el mayor de los casos no es el domicilio particular del afectado, sino que también puede ser en hoteles o casas de seguridad que tiene el Ministerio Público para tal fin; y en el caso de que se esté preparando el ejercicio de la acción penal, se solicite el arraigo y tal integración no llegue a la consignación ante autoridad judicial, que pasa con el tiempo que la persona estuvo arraigada.

Sin que el afectado tenga algún medio de defensa idóneo, ya que el último párrafo del artículo 133-Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo contempla que si pide que se levante el arraigo, la autoridad judicial decidirá sobre su petición, escuchando al Ministerio Público y al afectado, por lo que es difícil que por sólo ese hecho se levante el arraigo, de igual forma sucede con el

juicio de amparo, ya que ningún juez concede la suspensión provisional para que se levante dicha medida.

Estimo de suma importancia que la figura jurídica del arraigo, esté perfectamente reglamentada para evitar molestias innecesarias a las personas en contra de las cuales se solicite el arraigo.

Por lo que con el presente estudio de tesis, busco que el estudiante de la carrera de derecho, tenga en forma fácil y simplificada los conocimientos básicos de la figura del arraigo para ponerlos en práctica en su desarrollo profesional.

# ÍNDICE

## CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DEL ARRAIGO.

A) PRECEDENTE DEL ARRAIGO.	2
B) NOCION DEL ARRAIGO.	3
C) EL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA SOLICITUD DEL ARRAIGO	5
1.- FUNCION PERSECUTORIA.	7
2.- FUNCION INVESTIGADORA.	9
D) VIGENCIA DEL ARRAIGO.	11
E) LUGARES PARA DECRETAR EL ARRAIGO.	12
F) EL JUEZ EN EL OTORGAMIENTO DEL ARRAIGO.	13
G) DELITOS EN DONDE OPERA EL ARRAIGO.	13

## CAPITULO II FUNDAMENTO LEGAL DEL ARRAIGO.

A) EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	16
B) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	25
C) EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	29

## CAPITULO III EL ARRAIGO Y SU RELACION CON EL JUICIO DE AMPARO.

A) GARANTIAS INDIVIDUALES.	39
B) CONCEPTO DE AMPARO.	44
C) ASPECTO CONSTITUCIONAL DEL ARRAIGO.	46
1.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ARRAIGO.	48
2.- AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	51
3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	52
4.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	54
D) CONCEPTO DE VIOLACIÓN.	56

1.- ARTICULO 11 CONSTITUCIONAL.	57
2.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.	59
3.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.	62
4.- ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.	65
E) SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	67

#### **CAPITULO IV REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PANALES. (PROPOSICIONES)**

A) CREAR BASE CONSTITUCIONAL.	71
B) EN LA LEY SECUNDARIA.	72
EL ARRAIGO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	75
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	76
EXHIBICIÓN DE GARANTIA.	77
PREVENCIONES.	77
DESOBEDIENCIA.	78
TERMINO PARA EL ARRAIGO.	79
INFORMES A LA AUTORIDAD.	79
EVASIÓN DEL ARRAIGADO.	80
CONSECUENCIAS LEGALES DERIVADAS DE LA FALTA O NECESIDAD DEL ARRAIGO.	80
DEROGACIÓN EN LOS DEMAS ARTICULOS.	81
BIBLIOGRAFÍA.	82

## **CAPITULO I**

### **ASPECTO GENERALES DEL ARRAIGO.**

- A) PRECEDENTE DEL ARRAIGO.
- B) NOCIÓN DEL ARRAIGO
- C) EL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA SOLICITUD DEL ARRAIGO
  - 1.-FUNCION PERSECUTORIA
  - 2.-FUNCION INVESTIGADORA
- D) VIGENCIA DEL ARRAIGO
- E) LUGARES PARA DECRETAR EL ARRAIGO
- F) EL JUEZ EN EL OTORGAMIENTO DEL ARRAIGO
- G) DELITOS EN DONDE OPERA DEL ARRAIGO

## ASPECTO GENERALES DEL ARRAIGO.

### A) PRECEDENTE DEL ARRAIGO.

La figura del arraigo, tiene su origen en el derecho romano, en donde se obligaba al demandado a constituir una fianza a favor del actor para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída.

Después en la época de Justiniano, la fianza fue sustituida por la obligación de prestar juramento por parte del demandado para cumplir con la sentencia condenatoria si fuera el caso, quedando exento de dicha obligación sólo en el caso de que tuviera bienes raíces.

En el Fuero Juzgo las Leyes de Partida y las de Toro, conservaron el sistema de la fianza, autorizando la pena privativa de la libertad para el deudor insolvente.

El arraigo, para unos autores es una providencia precautoria, mientras que para otros son medidas cautelares o medidas de seguridad.

Las providencia precautorias, calificadas también como medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. <sup>1</sup>

Mientras que las medidas de seguridad, tiene un concepto mas complejo si se advierte que se alude usualmente a remedios estatales diversos que van desde una simple cuarentena sanitaria, hasta una reacción tan importante como una reclusión por tiempo indeterminado, por lo que resulta más útil enunciar algunas

principales características: son medidas coactivas, su efecto es una privación o restricción de derechos y tienen fin exclusivamente preventivo o cautelar.<sup>2</sup>

En el derecho mexicano, se le considera como medida precautoria y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su capítulo VI, del título V, regula tal figura que a la letra dice:

" Las providencia precautoria podrán dictarse:

1.- Cuando hubiere temor que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

2.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que se deba ejercitarse una acción real.

3.- Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se deba practicar la diligencia y se teme que los oculta o enajene.

Del texto anterior, se deduce que las providencias pueden ser de dos clases, la primera consiste en el arraigo de persona, que se aplica cuando hubiere temor de que se oculte o ausente la persona contra quien se deba entablar o se haya entablado una demanda y la segunda se refiere al embargo preventivo, que se aplica cuando hay temor de que el deudor oculte o dilapide los bienes en que deba ejercitarse la acción real.

## B) NOCIÓN DEL ARRAIGO

En el sistema jurídico mexicano, surge el arraigo como ya hemos citado en el derecho civil, en donde puede solicitarse no sólo contra el deudor, sino que también contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos,

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Edit. Porrúa. 1998.

<sup>2</sup> Op. Cit., pág. 2099

como lo establece el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También puede solicitarse como un acto prejudicial, al tiempo en que se entabla la demanda después de iniciado el juicio. En el primer caso, además de acreditar el derecho que tiene el solicitante para gestionarlo, así como la necesidad de la medida que solicita, deberá dar una fianza a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se causen si no se entabla la demanda; en el segundo caso basta con la petición del actor para que se realice la notificación correspondiente y la providencia consistirá en prevenir al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo.

En materia laboral, no procede cuando la persona contra quien se pida sea propietaria de una empresa establecida; quien quebrante el arraigo en los términos del artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, quedando sujeto a las medidas de apremio que el juez dicte para obligarlo a regresar al lugar del juicio.

En el derecho penal, surge con las reformas de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, como una innovación respecto de la regularización de las medidas precautorias en los textos anteriores, ya que se ampliaron las hipótesis de la libertad previa administrativa a todos los delitos no intencionales y no solamente a los producidos por el tránsito de vehículos. Por lo que el arraigo se creó para contrarrestar las medidas de aseguramiento del inculcado cuando se trataba de delitos imprudenciales o bien en aquellos en los cuales se podía imponer pena alternativa o no privativa de la libertad.

Es en el período de la investigación previa, en donde el Ministerio Público, está facultado a solicitar al juez respectivo, el arraigo del inculcado, el cual se otorga sin necesidad de caución por parte de la autoridad investigadora o algún otro medio, que asegure que no se causará daños y perjuicios al inculcado, como en el

Derecho Civil, bastando sólo el riesgo fundado del Ministerio Público de que se sustraiga de la acción penal.

La regularización en materia federal, es más escueta en relación a la legislación local, el artículo 135-Bis regula al arraigo, en dicho ordenamiento se dispone que cuando el Ministerio Público estime necesario solicitar el arraigo, tomando en consideración las características del hecho impugnado y las circunstancias personales del inculpado, requiera dicha medida al juez respectivo, éste oyendo al presunto responsable, ordenará el arraigo con vigilancia a cargo del Ministerio Público y sus auxiliares.

Del texto anterior, se desprende que el Juez oír al presunto responsable, sobre la petición de la autoridad investigadora respecto de la orden de arraigo decretada en su contra, en la práctica esto no sucede, ya que si la medida se solicita cuando se esté integrando una averiguación previa, el inculpado es la persona que en la mayoría de los casos es la última en enterarse de tal averiguación, por lo que resulta ilógico que el juez lo escuche.

### C) EL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA SOLICITUD DEL ARRAIGO

Conforme a la idea básica del principio de división de poderes (artículo 49 Constitucional), el procedimiento penal debe ser dividido en diversas fases, bajo el dominio de órganos distintos, así por ejemplo, el poder de investigación de los delitos lo ejercen de facto el Ministerio Público y la Policía Judicial, mientras que la actividad jurisdiccional está atribuida al Poder Judicial.

El artículo 102 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo establece: " Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo

mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que al ley determine.”

En términos generales, se puede decir, que la misión más importante que tiene encomendada el Ministerio Público es la de preservar a la sociedad del delito.

Sin embargo, esto no siempre se cumple, ya que existe una gran pasividad al realizar esta importante tarea, difícilmente dinamizan los procesos, lo cual normalmente es función de la defensa, cuando los procesos la tienen y la desempeña con intensidad y eficacia.<sup>3</sup>

Es importante resaltar que la presencia del Ministerio Público en el campo del sistema penal, como órgano acusador, obedece fundamentalmente a la necesidad de superar las graves desventajas, que implica la averiguación de la verdad por parte del Juez en el proceso penal; ya que implica que el juez fuera juez y parte con lo que, la impartición de justicia se haría en forma injusta.

El juzgador, no podrá formular acusación, sino es a iniciativa del Ministerio Público ya que esto es presupuesto necesario de cualquier actividad jurisdiccional de los tribunales penales.

La persecución de los delitos del Fuero Federal, tienen su base jurídica en los artículos 21, que a la letra dice: la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, a la Policía Judicial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato de aquel; y 102 que ya he transcrito. Los dos artículos le otorgan la

---

<sup>3</sup> JUVENTINO V. Castro, LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. Edit. Porrúa. México 1994 pag. 19

facultad persecutoria pero el numeral 102 establece además de esta, más claramente su ámbito de competencia.

## 1) FUNCIONES PERSECUTORIAS

La función de persecución está a cargo exclusivamente del Ministerio Público, el cual buscará los elementos de convicción por medio de procedimientos que no sean atentatorios y reprobados, para que las garantías individuales queden a salvo.

Sobre esta función exclusiva del Ministerio Público, García Ramírez sintetiza en los siguientes puntos los argumentos que se esgrimen a su favor:

1).- Que si el ius puniend, y la titularidad de la pretensión punitiva pertenecen al Estado, nada más natural que el ejercicio de la acción penal se confía a un órgano del poder público;

2).- Que el monopolio de acusador estatal, es congruente con la evolución jurídica y constituye uno de los caracteres sobresalientes del derecho procesal contemporáneo;

3).- Que la actuación del Ministerio Público responde mejor a los fines de la justicia penal, en cuanto debe estar informada por rigurosa objetividad y búsqueda de la verdad material;

4).- Que al intervención del Ministerio Público como actor, exige reminiscencias de venganza privada y consideración ajena al marco público que ciñe al proceso penal de nuestro días;

5).- Que no existen hoy las condiciones psicológicas sociales y políticas que en otros tiempos explicaban el que se deje a los ciudadanos la función de ejercitar la acción penal; y

6).- Que no se debe traer a colación, a favor de la acción privada, particular o popular, el ejemplo de Inglaterra... “ cuyas costumbres y tendencias difieren considerablemente de los otros pueblos.

La función persecutoria, también engloba el contexto de la función investigatoria, ya que en virtud de la persecución se realiza la investigación.

De lo anterior, se establece que la función persecutoria, la va a realizar el Agente del Ministerio Público desde el momento que tiene conocimiento que se cometió un delito.

En ese momento cuando el Agente del Ministerio Público, basándose en esa responsabilidad social, inicia la averiguación; esto es la función persecutoria, consiste básicamente en perseguir el delito buscando siempre los elementos a través de los cuales, pueda reunir los elementos del tipo.

Pero la función persecutoria no termina con el ejercicio de la acción penal, sino que está se prolonga con la etapa procedimental, en la que el Agente del Ministerio Público, una vez que realiza el ejercicio de la acción penal a través de la ponencia de consignación, éxito ya al Juez Penal, el cual se tiene que abocar a la causa para lograr su objetivo de establecer o no una sanción. De tal manera, que el Ministerio Público seguirá persiguiendo el delito, hasta que exista una sentencia que cause estado, esta es una sentencia a la cual ya no pueda imponérsele recurso alguno.

## 2) FUNCION INVESTIGADORA

En el contexto de lo que es la función investigadora del Ministerio Público esta no la realiza personalmente, ya que para ello tiene la infraestructura necesaria para realizarla.

De tal manera, que encontramos como la Policía Judicial será el órgano principal que sirviera de auxiliar en la persecución del delito y por otro lado los servicios periciales que de alguna manera le dictaminarán situaciones concretas respecto de especialidades técnicas que requieren un conocimiento especial.

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación de búsqueda constante de la pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza, trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y para estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley al caso concreto, pues obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica es menester dar a conocer la propia situación y por ende previamente estar enterado de la misma.<sup>4</sup>

El artículo 21 Constitucional prevé la participación de la Policía Judicial, la cual siempre estará subordinada al Ministerio Público. Debido a que por mucho tiempo la Policía Judicial se comportó de manera arbitraria y abusiva, se le privo de la facultad de tomar y recibir declaraciones y por supuesto confesiones, así como de llevar a cabo detenciones salvo los casos de orden de autoridad judicial, flagrancia o notoria urgencia por lo que la Policía Judicial tendrá solo la función de encontrar indicios y reunir pruebas, pero sin llevar a cabo la facultad que anteriormente mencione, ya que el encargado de llevar a cabo la investigación de los delitos es el Ministerio Público.

---

<sup>4</sup> RIVERA Silva, Manuel EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa, México 1992. pag. 42

Todo lo que conlleva la actividad investigadora, estará dirigido en forma directa, a en contra todos y cada uno de los elementos, que el tipo penal exige, para que se de el concepto de tipicidad que no es más que el encuadramiento de la conducta delictuosa al caso descrito por el Legislado en el tipo penal encuadrado en el Código Penal.

De ahí que es una exigencia llenar todos y cada uno de los elementos, situación que el Ministerio Público realiza a través de la función investigadora apoyándose en su infraestructura que se le proporciona como es la policía judicial y los órganos periciales

Todo esto para lograr el concepto de prueba, esto es que todos y cada uno de los elementos del tipo, a través de la función investigadora se van aprobar al Juez que es el destinatario de la prueba, para allegar pruebas suficientes al Juez de la responsabilidad penal del procesado y éste en actitudes de dictar sentencia.

Por lo que el Ministerio público al tener estas dos funciones primordiales y con él apoyo de la Policía Judicial, está en todo la amplitud para que cuando se encuentre realizando una investigación y por la premura del tiempo o por ser demasiadas las actuaciones que debe realizar, tiene la posibilidad de solicitar a la autoridad judicial la orden de arraigo contra la persona o personas que se encuentre sujetas a investigación para poder terminar de integrar la averiguación previa.

También existe la posibilidad de que la autoridad investigadora, no le dé la importancia y rapidez a las actuaciones que tiene que realizar, porque sabe que si solicita el arraigo, por la regularización tibia de dicha figura jurídica con el sólo hecho de fundamentar su petición en el hecho de que existe riesgo de que se sustraiga de la acción penal el inculpado, se le va a otorgar el arraigo y tendría más tiempo para poder terminar sus actuaciones y consignar al inculpado ante la autoridad judicial.

## D) VIGENCIA DEL ARRAIGO

En el segundo párrafo del artículo 133-Bis, se establece:

“Artículo 133-Bis.- ...

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

...”

Del anterior texto, se desprende que el arraigo podrá ser hasta por treinta días naturales, plazo que considero demasiado amplio para que el Ministerio Público realice las diligencias de integración de la averiguación previa correspondiente, y más aún en dicho numeral no se contempla la prórroga, pero en la práctica si la autoridad investigadora no ha terminado de integrar la averiguación, puede solicitar se amplíe la medida cautelar y tener más tiempo para terminar con la integración de la averiguación.

De igual forma, existe la posibilidad de que estando vigente el arraigo, la autoridad investigadora, ejercite acción penal en contra del arraigado, el juez que conozca de la averiguación podrá obsequiar la orden de aprehensión, si esto pasa, ordenará a la Policía Judicial le ponga a su disposición al inculpado, por lo que la policía al estar bajo la autoridad y mando inmediato de la autoridad investigadora, conforme al artículo 21 de nuestra Carta Magna, poniendo a la persona buscada a disposición del Juez al día siguiente en que se dictó la orden de aprehensión cumplimentará la orden por tener conocimiento que está arraigado dejando en estado de indefensión al presunto responsable.

## E) LUGARES PARA DECRETAR EL ARRAIGO.

Aunque el citado artículo 133-Bis, especifica que el arraigo es domiciliario, entendiendo por este el domicilio particular donde tiene su residencia el inculpado, a la vez también menciona que corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el máximo tribunal de impartición de justicia en nuestro país, establece en su tesis jurisprudencial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**"ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO.** La orden de arraigo no sólo afecta la libertad de tránsito sino también la personal, por lo que en términos de los artículos 133 y 136 de la Ley de Amparo, procede la concesión de la suspensión provisional respecto de actos de esa naturaleza, pues al concederse esa medida, se obliga a la parte quejosa a permanecer durante el tiempo que se le fije, en un determinado inmueble, sin que pueda salir de éste."

En su última parte dicha tesis hace mención de la obligación del inculpado de permanecer en determinado inmueble sin poder salir, por lo que si la autoridad investigadora, solicita que el arraigo se decrete en lugar distinto al domicilio del inculpado, como podrían ser las casas de seguridad con que cuenta sobre todo la Procuraduría General de la República, con el sólo hecho de que manifieste las razones de su petición, la autoridad judicial, se la concederá, por lo estimo pertinente que desaparezca de la redacción actual del artículo la palabra domiciliaria.

## F) EL JUEZ EN EL OTORGAMIENTO DEL ARRAIGO

En el sistema jurídico mexicano, juez es la persona designada por el Estado para administrar justicia, que también está dotada de jurisdicción para decidir litigios, en el medio jurídico, puede tener dos significados: el primero, y más general es aquel que lo referiremos a todo funcionario titular de jurisdicción, es decir, el que juzga o dice el derecho, por otro lado, de manera más particular y precisa, juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

Por lo que respecta a nuestro tema en particular, la autoridad judicial, está representada en la figura del juez, que es el único que tiene la capacidad para decidir en otorgar o negar la solicitud de arraigo solicitada por el Ministerio Público, la cual debe ir fundada y motivada. Para saber que juez es el competente, para conceder el arraigo, debe de estarse a las reglas de turno de los Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que por acuerdo 55/2000 del pleno de la Judicatura Federal de veintiocho de agosto del año en curso, se decidió que los doce Juzgado de Distrito en materia Penal en el Distrito Federal que existían cuatro en cada Reclusorio, se convirtieron en nueve Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y seis Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal, por lo el Ministerio Público debe acudir al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal que por Turno le toque avocarse a la petición de arraigo, por lo que respecta al ámbito Federal y por lo que hace al Fuero Común, existen sesenta y seis Jueces Penales, en donde los turnos para recibir consignaciones, solicitudes de ordenes de aprehensión, de cateo o de arraigo son de un día cada Juez.

## G) DELITOS EN DONDE OPERA DEL ARRAIGO

Para saber en que delitos opera el arraigo, primero hay que recordar que delito, es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley

penal bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.<sup>5</sup> De igual forma, cabe decir que los delitos se agrupan en la parte especial de los códigos penales de acuerdo al bien jurídico que tutelan, también existen los llamados delitos graves, que los contempla el artículo 194 del Código Federal de Procedimiento Penales y 268 bis del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal ya que estos afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

En este aspecto, no existe una disposición que nos pueda indicar con certeza los delitos en que se pueda solicitar el arraigo, ya que en su reglamentación sólo menciona que cuando existía el riesgo fundado y motivado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia, el Ministerio Público acudirá ante el Juez a solicitar el arraigo.

En mi experiencia laboral, me he dado cuenta que los delitos en los que más frecuentemente se solicita el arraigo, son los delitos contra la delincuencia organizada, los delitos contra la salud, los delitos de piratería, en donde el Ministerio Público, tiene que realizar las actuaciones correspondientes para integrar la averiguación previa, con la salvedad de que a veces son más de dos inculcados, a los que hay que tomar declaraciones, realizarles el certificado médico, tomar declaraciones a los inculcado, a los policías aprehensores, entre otras actuaciones, motivo por el cual se duplica el trabajo, resultando insuficientes las cuarenta y ocho horas que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando principalmente que el Ministerio Público integre una averiguación previa, deficiente que traiga como consecuencia la libertad de los inculcados en el Auto de Término Constitucional, siendo el único caso en que estoy de acuerdo con que el otorgamiento del arraigo, pero sólo porque no se cuenta con más tiempo para el desahogo de Las diligencias.

---

<sup>5</sup> Código Penal Federal, México, 1999.

## **CAPITULO II**

### **FUNDAMENTO LEGAL DEL ARRAIGO.**

- A) EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
  
- B) EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
  
- C) EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

## FUNDAMENTO LEGAL DEL ARRAIGO.

### A) EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente nos rige, es una constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista y nominal, que aunque no existe plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la plena esperanza de que tal concordancia se logre.

La Constitución, está compuesta por 136 artículos, donde puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, que comprende los primeros 28 artículos de la Constitución.

Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

La idea de la soberanía que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en su artículo 39, responde al pensamiento de Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo, la expresión "soberanía nacional", que utiliza este artículo, quiere expresar que desde su independencia México tiene una tradición que no se encadena, sino que se proyecta hacia el devenir. Según este mismo artículo, la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originalmente. Por esencial, debe entenderse que la soberanía está en el pueblo en todo momento y no se puede delegar, mientras que, originariamente implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

Los derechos humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran plasmadas en los primeros 28 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones. Dicha constitución fue la primera en el mundo en establecer, a nivel constitucional las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político-social que se efectuó en nuestro país en el año de 1910. La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo.

La división de poderes se establece en el artículo 49 de la Constitución que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y lo que se divide es su ejercicio. El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres órganos o ramas, existe una colaboración, lo que implica que un órgano pueda realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia constitución así lo disponga.

El Poder Legislativo Federal, reside en un congreso, dividido en dos cámaras: una de diputados (compuesta hasta por 400 diputados, electos popularmente cada 3 años) y una de senadores (compuesta por dos senadores electos en cada una de las 31 entidades federativas y 2 por el Distrito Federal. El Poder Ejecutivo Federal es unipersonal y reside en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es electo popularmente cada seis años. Por último el Poder Judicial Federal está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Unitario de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

El régimen federal está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución, el primero prevé que tanto la Federación como los Estados son soberanos; sin embargo, este artículo sólo pone de manifiesto una tradición. La verdadera

naturaleza del Estado Federal Mexicano la establece el artículo 41, del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo por mandato constitucional, dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia constitución; el orden jurídico federal y el orden jurídico de las entidades federativas.

El sistema representativo, tiene que ver con la teoría clásica y con el principio de que gana el curul el candidato que mayor número de votos ha obtenido, ha sufrido ajustes y modificaciones, a raíz de la implantación del régimen de diputados de partido y más recientemente, en 1977, cuando se estableció el sistema mixto actual, mayoritario en forma dominante con representación proporcional.

El principio de supremacía del Estado sobre las iglesias, es resultado de los procesos históricos operado en este país, y se encuentra plasmado, básicamente, en el artículo 130 de la Constitución. Algunos de sus postulados no cumplen con la realidad.

El juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el sistema de control de constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un tribunal del Poder Judicial Federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado y teniendo la sentencia de amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivo la solicitud de control.

La función esencial de la Constitución Federal, en el sentido materia de la palabra, consiste en determinar la creación de normas jurídicas generales, esto es, en determinar a los órganos y el procedimiento de la legislación, así como el concepto de las leyes futuras. De esta manera surge el problema de asegurar la observancia de esas prescripciones constitucionales y garantizar la

constitucionalidad de las leyes. En este caso especial el problema más general estriba en garantizar que una norma inferior se ajuste a la superior que determina su creación o su contenido.

Es de una gran importancia para la ciencia del derecho la problemática relacionada con los principios referentes a la ordenación de un conjunto de normas. La ciencia del derecho tiene como una de sus tareas las de establecer y determinar los principios o reglas conforme a los cuales un conjunto de normas forman un orden o sistema, pues el derecho se presenta a ella para su consideración, no como una norma aislada, sino constituyendo pluralidades, conjuntos específicos cuyas relaciones recíprocas deben ser establecidas o definidas.

Consecuentemente, el problema central del concepto del orden jurídico consiste en especificar el criterio conforme al cual un conjunto de normas forman una unidad, lo que se consigue a través del concepto de orden. Un orden es la unidad de una pluralidad de normas. Un conjunto de normas, de cualquier especie que sean, forman un orden y pueden ser consideradas como una unidad, si la validez de todas ellas puede ser referida a una norma específica, si existe una norma de la cual depende la validez de todas las demás normas. Esta norma única de la que depende la validez de todas las demás normas, recibe el nombre de norma fundamental

En el orden jurídico puede establecer un procedimiento por el cual es examinada la conformidad de la norma inferior con la superior, pudiendo la primera ser abolida si se descubre que no concuerda con la segunda. El orden jurídico puede también hacer personalmente responsable al órgano que crea una norma ilegal. Estos métodos pueden ser empleados simultáneamente o en forma aislada. En el caso de las leyes inconstitucionales, el primer método es empleado casi exclusivamente; los miembros del cuerpo legislativo rara vez son

personalmente responsables de una violación a la Constitución por promulgación de una ley inconstitucional.

Como ya hemos visto, en párrafos anteriores, la Constitución que tiene aplicación en la actualidad, es la ley suprema de nuestro sistema jurídico, por lo que, en ella no está contemplado carece de validez; en efecto, al hacer un análisis de los primeros veintinueve artículos, los cuales consagran las garantías individuales, mismas que deben de respetarse a favor de cualquier individuo, en ninguna de ellas encontré reglamentada la orden de arraigo.

Por lo que creo necesario saber si dicha orden de arraigo es un acto privativo o un acto de molestia y para saberlo, tendremos que remitirnos a lo establecido por la suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 40/1996, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, tomo IV julio/96, página 5 y que a la letra dice:

**“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA, ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, que el artículo 16 de ese mismo ordenamiento supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papales o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que *son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado*, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, *no producen los mismos efectos que actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos*, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando proceda mandamiento escrito girado por una autoridad

con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere el cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. *Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.*"

De lo anteriormente apuntado, concluyó que el arraigo, es un acto de molestia relacionado con la libertad física de la persona por ser una medida cautelar, es decir, provisionales, se debe catalogar como actos de molestia permitido constitucionalmente; la detención en caso de flagrancia, la orden de detención dictada por el Ministerio Público durante la averiguación previa en la hipótesis de caso urgente; la orden de retención decretada por la propia Representación Social en los anteriores supuestos, el acuerdo judicial de ratificación de la detención y retención administrativas; la orden de aprehensión; la prisión preventiva y el auto de formal prisión que la origina y la detención provisional hasta por sesenta días naturales con fines de extradición.

Todos estos actos de autoridad quedan comprendidos generalmente como actos de molestia en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que establece:

**" Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. "**

Específicamente están referidos en los preceptos siguientes:

La detención en delito flagrante en el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio Público.”**

La orden ministerial de detención en caso urgente en el quinto párrafo del mismo artículo:

**“Sólo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando y los indicios que motive en su proceder.”**

La orden ministerial de retención en el séptimo párrafo de ese precepto:

**“Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos caso que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será castigado por la ley penal.”**

Ambas detenciones y ratificación generan situaciones jurídicas provisionales que cambian cuando la autoridad judicial dicta el acuerdo de ratificación previsto en el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política del País:

**“en caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad.”**

La orden de aprehensión en el segundo párrafo de la propia disposición constitucional:

**“no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan**

datos que acredite el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

La aprehensión de una persona es provisional, porque ese estado subsiste en tanto el juez dicte el Auto de Término Constitucional.

La prisión preventiva está prevista en el primer párrafo del artículo 18 de la Carta Magna:

**“sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

El auto judicial de formal prisión, que precisamente produce la consecuencia de la prisión preventiva, establecida en el artículo 19, párrafo primero de la ley fundamental:

**“ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado se ha puesto a su disposición, sin que se justifiquen con una auto de formal prisión en el se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionado por la ley penal.**

La prisión preventiva a que da lugar el auto de formal prisión es una restricción provisional de libertad, porque dura en tanto se dicta sentencia ejecutoriada en el proceso.

La detención hasta por 60 días naturales, con fines de extradición prevista en el artículo 119, párrafo final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"las extradiciones o requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales."**

Los actos privativos de la libertad física del individuo por disminuir o menoscabar definitivamente este bien jurídico son actos constitucionales de privación de la libertad; la imposición de las penas de prisión y confinamiento, el arresto impuesto como medida de apremio, corrección disciplinaria o sanción administrativa.

La imposición de penas que afectan la libertad humana, están previstas en los artículo 14, segundo párrafo (nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho), y 21 constitucionales (la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial).

Conforme a los preceptos anteriores, una persona puede ser privada de su libertad con motivo de una pena impuesta por la autoridad judicial penal: prisión artículo 24, apartado 1, 25 y 26 del Código Penal Federal; semilibertad artículo 24, apartado 2 y 27, segundo párrafo del mismo ordenamiento y confinamiento artículo 24, apartado 4 y 28 del mismo Código.

De todo lo anteriormente narrado, se desprende las siguientes consideraciones: primero, la libertad de una persona puede ser limitada por el órgano jurisdiccional o autoridad competente; segundo, esa privación de la libertad, tiene que cumplir con ciertas formalidades, como lo sería un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y que dichas medidas de privación se encuentren contempladas en la Constitución Política de los Estado

Unidos Mexicanos y reglamentadas en la ley secundaria; tercero, como la orden de arraigo sólo se encuentra su sustento en los Códigos Sustantivos de la Materia y no así en la Carta Magna y como aquellos no pueden estar por encima de esta última, resulta pues, que el arraigo en mi forma de ver es inconstitucional.

Para entender este último concepto el de inconstitucional, cabe hacer un paréntesis y remitirnos al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1997, el cual en el primer tomo a página 168, menciona:

"ANTICONSTITUCIONALIDAD. I.- En la voz constitucionalidad se hace referencia a la coincidencia de los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. *El Diccionario de etimologías latinas* menciona la inconstitucionalidad, en su primera acepción "en, entre" y en acepciones posteriores, las de "con, contra, mientras durante". Es decir que el vocablo inconstitucionalidad etimológicamente es equívoco por multívoco, que lo mismo puede significar dentro de la Constitución que contra la misma. Por el contrario, el término anti es muy preciso. No se presta a confusiones pues significa "contrario a la Constitución." Il mientras la constitucionalidad de un precepto (se presupone) la inconstitucionalidad hay que demostrarla. Seguidamente manejaremos el término inconstitucionalidad en la acepción de contrario a la Constitución pues así es manejado por la mayoría de los autores constitucionalistas. "

De igual forma y para no crear confusiones, manejaré el término inconstitucional, para referirme a los numerales que vayan en contra de la inconstitucionalidad.

## B) EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de empezar con el estudio de las leyes secundarias, opino que es necesario ver diferentes definiciones de la palabra arraigo.

"ARRAIGO.- I.- (Acción y efecto de arraigar; del latín ad radicare, echar raíces). En la legislación actual se le considera como medida precautoria dictada

por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

ARRAIGO PENAL. I.- Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva.”<sup>1</sup>, aunque este concepto en nuestros días es obsoleto, ya que como no cuenta con una reglamentación adecuada, lo tal figura se puede aplicar para todos los delitos.

Otro concepto es el siguiente: “en nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que, durante la averiguación previa, se impone vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público en razón de la investigación de un hecho delictivo.”<sup>2</sup>

Esta figura jurídica fue introducida en las reformas a los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimiento Penales, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, como una innovación respecto de la regularización de las medidas precautorias en los textos anteriores.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en diversos artículos regula las ciertas circunstancias inherentes al arraigo.

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Edit. Porrúa, 10ª. Edición 1997.

<sup>2</sup> DIAZ de León Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TERMINOS USUALES EN EL PROCESOS PENAL. Edit. Porrúa, 3ª. Edición 1997.

El artículo 215 de dicho ordenamiento establece que:

“cuando una persona que hubiere de asentarse de lugar determinado, que pudiera declarar acerca de algún delito, de sus circunstancias o sobre la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración, pero si resultare que el arraigo fue indebido, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo”.

Del anterior numeral podemos destacar que si el arraigo fuera indebido, la persona a la que se arraigo, puede exigir se le indemnice de los daños y perjuicios que le pudieron haber causado, porque si bien en cierto que cualquier persona puede ser testigo, también lo es que no se le puede obligar por ningún medio a declarar.

En donde encontramos reglamentado la figura del arraigo, es en el precepto 270-Bis del Código en comento, que precisa:

“Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público. El Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.”

De este artículo, cabe hacer mención de dos cosas; la primera, si se trata de una averiguación previa la cual tiene por objeto la investigación de algún ilícito y que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, la persona que está sujeta a investigación en la mayoría de los casos, no está enterada de que

existe tal averiguación en su contra, por lo que su derecho de audiencia no lo puede hacer valer, al no hacerlo como es que la autoridad Judicial a petición del Ministerio Público decretará el arraigo sin escuchar a la parte afectada, por lo que es una desventaja para el inculpado, que traería como consecuencia un acto que va en contra de los preceptos que enmarca nuestra constitución; la segunda tiene que ver con el tiempo que va a permanecer la persona sin poder salir de determinado lugar si se decreta el arraigo en su contra, pudiendo ser de treinta días y prorrogarse por el mismo tiempo, determinación que lleva al arraigado a perder muchas de sus actividades cotidianas, cuestión que creo trascendental si partimos de la premisa que se es el único sustento económico de la familia, llevándolo a situaciones no previstas, como son: pérdida de trabajo, rompimiento de la esfera familiar, entre otras.

En el artículo 271 del código adjetivo de la materia, se prevé que en las averiguaciones previas por delitos menores o de competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de su detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren ciertas circunstancias, en la fracción VII, determina que el arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos, el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio del que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

La ventaja de este arraigo en relación con estos delitos, es que al no tener una pena elevada, el inculpado tiene más prerrogativas, como la de solicitar su libertad bajo caución ante la autoridad investigadora, evitando el estar detenido y el arraigo tiene la función de que el inculpado no se sustraiga de la acción penal, pero con la salvedad de tener más libertad de realizar sus actividades.

Siguiendo con este análisis de artículos, en el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 150, encontramos una sanción de seis meses a nueve años de prisión a quien favorezca la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado, agravándose la pena de siete años de prisión a quince años si el detenido, procesado o condenado lo fuere por delito grave.

Ya por último, el artículo 301 del mismo código, establece que cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

### C) EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El artículo 133 bis, también fue adicionado mediante decreto de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, antes de dichas reformas establecía:

“Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.”

Consideró de importancia hacer mención de la exposición de motivos que dieron origen al decreto anteriormente descrito:

“Es evidente que en el curso de una averiguación previa pueden aparecer, y de hecho aparecen, situaciones que requieren la adopción de medidas cautelares, de carácter personal o patrimonial, tendientes a asegurar la debida marcha de la averiguación y, en su caso y oportunidad, a conservar la materia sobre la que habrá de pronunciarse el juzgador, previo ejercicio de la acción penal. - - - Ocurre en ocasiones, con grave frustración para los fines de una justicia recta de la ciudadanía, que los responsables de un ilícito se sustraen fácilmente a la acción legítima de las autoridades, u ocultan o disponen de los bienes sobre los que, en su caso, deberá hacerse efectiva la reparación del daño. Actualmente la autoridad investigadora carece de atribuciones suficientes para enfrentar adecuada y legalmente estos problemas. - - - Por lo que toca al aseguramiento personal del presunto responsable, fuera de los casos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, existe la expresa limitante prevista por el artículo 11 de la misma Ley Fundamental, en el sentido de que el ejercicio del derecho de tránsito está subordinado únicamente a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil y criminal. Consecuentemente, el Ministerio Público no puede disponer por sí mismo, pese a ser con frecuencia notoriamente indispensable, el arraigo de personas contra las que se sigue una averiguación previa. Es por ello que se propone a través de un artículo 133 bis, que el Ministerio Público pueda recurrir a la autoridad judicial, cuando esté practicando una averiguación previa, antes del ejercicio de la acción penal y precisamente para que éste sea posible, a efecto de requerir fundada y motivadamente que dicha autoridad, al amparo del artículo 11 constitucional y observando el derecho de audiencia del indiciado, disponga el arraigo de éste, que se prolongará sólo por el tiempo estrictamente indispensable, y siempre bajo control del juzgador, para la integración de la averiguación previa. Igual orientación, tomando en cuenta además las necesarias garantías al inculpado para que el arraigo no se prolongue indebidamente, se encuentra en la propuesta de reforma al artículo 205.”

Como nos podemos dar cuenta el Legislador bajo el amparo de que la autoridad investigadora en la integración de una averiguación previa, tiene la necesidad de adoptar medidas cautelares sobre todo de carácter personal, tendientes a asegurar la debida marcha de la averiguación, por lo que lo dotó de esta medida, a tal órgano para evitar que los responsables de un ilícito se sustrajeran de la acción de

la justicia, también es menester señalar que el legislador puso hincapié que debería de llevarse a cabo el derecho de audiencia del indiciado, la cual, como ya analizamos no se respeta; además del tiempo estrictamente indispensable para la prolongación del arraigo, y en la práctica, puede ser hasta de sesenta días, rebasándose las expectativas del legislador.

El precepto en cita, era idéntico a la disposición del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que actualmente es aplicable, sin en cambio este ordenamiento, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fue reformado para que quedar como actualmente se le conoce:

“Artículo 133 bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse. “

Ahora bien, en la iniciativa de reformas de que se trata, se expuso lo siguiente:

“Adicionalmente, en el Código Federal de Procedimientos Penales se propone la reforma del artículo 133 bis, para incluir el concepto prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica y se suprime el requisito de que el órgano jurisdiccional oiga previamente al indiciado para resolver sobre la procedencia de la medida, en virtud de que este requisito hacia nugatoria la eficacia de la medida cautelar. “

Posteriormente, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, al analizar la iniciativa, refiere lo siguiente:

“V.- Una vez adicionada la ley sustantiva al establecer el delito de desobediencia al mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica dictados por la autoridad judicial, necesaria es la reforma la artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para incluir en ese numeral el concepto de prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica, suprimiendo el requisito de que el órgano jurisdiccional oiga previamente al indiciado para resolver sobre la procedencia de la medida, toda vez que este requisito hacía nugatoria su eficacia. La nueva reglamentación procesal de esta medida, constitucionalmente está justificada por tratarse de actos de molestia que, para su validez, únicamente requieren ser dictados por la autoridad competente fundando y motivando su mandamiento. “

Después, la Comisión de Justicia al analizar dicha iniciativa sobre el punto específico de que se trata señala:

“Por lo que atañe al Código Federal de Procedimientos Penales, era necesario ya la reforma; tal es el caso de la ampliación del concepto flagrancia, porque ahora se incluye en el mismo aquella hipótesis en la que no habiendo transcurrido un plazo de 48 horas, contadas a partir del momento de la comisión del hecho delictuoso, el inculpado es señalado por personas que saben de la participación del inculpado, como son: algún testigo presencial, copartícipe o por circunstancias propias concernientes a los hechos, como es el caso de que se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparecieran huellas o indicios, de los que se infiera fundadamente su participación, por lo que satisfechas las hipótesis del precepto el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o alternativa. - - - Igualmente, la misma argumentación se hace valer por lo que concierne a la ampliación de las facultades del juez para decretar el arraigo, porque ahora dicha medida comprende una demarcación geográfica, que ya no es el

domicilio, con lo cual es indiscutible que se propicia mayor facilidad para la función ministerial en averiguación del delito y del delincuente. El propósito del autor de la iniciativa que recoge las demandas de la sociedad y que acoge la colegisladora, para que se vale por su seguridad, se materializa entre otras cosas, al considerarse como delito grave la tentativa punible de aquellos delitos que también se califican graves.”

Consideró que las reformas hechas al artículo en estudio, son de tomarse en cuenta para entender la controversia del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; antes de la reformas el Juez tenía la obligación de oír al posible arraigado para que expusiera su argumentos o defensas y decidir si decretaba o no el arraigo, según los legisladores, ésta obligación hacia ineficaz la medida precautoria y con la desaparición de ese deber constitucionalmente está justificada por tratarse de actos de molestia, los cuales sólo necesitan que estén dictados por la autoridad competente fundando y motivando su mandamiento para ser validos. De igual forma, antes de la reformas el Ministerio Público tenía que fundamentar y motivar su petición, ahora como esta redactado el texto del artículo en comento, excluye el deber jurídico de la autoridad investigadora para hacer tal razonamiento; también no precisa de acuerdo al juicio valorativo de quien deberá existir el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia: si de la autoridad judicial o del Ministerio Público, siendo por esta razones expresadas que creo que se prestaría a la realización de prácticas viciosas, generando que se puedan dar situaciones de interese de cualquier tipo y no basada en los principios constitucionales.

Las practicas viciosas anteriormente descritas, van de la mano con los argumentados apuntados en el inciso A) de este capitulo, en donde mencionábamos que el arraigo era un acto de molestia y dentro de ellos no existía un apartado especial que hablara de tal medida, no estando de acuerdo con lo dicho párrafos anteriores, en donde se decía que si la autoridad

fundaba y motivaba su resoluciones, eran validas porque también es cierto que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido por tribunal previamente establecido, siendo que no se sigue un juicio para arraigar a una persona, sólo basta que el Ministerio Público lo solicite, también creo que esta figura se presta a que la autoridad investigadora no se apresure en la integración de una averiguación previa, ya que sabe de antemano que tiene una figura como es la de arraigo, de la cual puede hacerse llegar y no presionarse en su investigación por no tener quien le exija en dicha realización y si en cambio tener hasta sesenta días para integrarla.

La disposición legal y primordial en el que se debe basar el Ministerio Público Federal, para solicitar la orden de arraigo a la autoridad judicial, la encontramos plasmada en la fracción II del artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 2.- Compete al Ministerio público Federal, llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso la acción penal ante los tribunales.

I.- ...

II.- solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las ordenes de cateo que procedan.”

Por otro lado, el artículo 256 del Código Federal de Procedimiento Penales, es en su redacción es muy parecido al artículo 215 del Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal, ya que los dos numerales, hablan del arraigo a testigo que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal a solicitud de cualquiera de las partes examinará al

testigo si fuera posible; en caso contrario, podrá arraigarlo por el tiempo que sea indispensable para que rinda dicha declaración. De este artículo, se pueden destacar dos cosas: la primera, es que el arraigo se solicita fuera de la etapa de investigación o de integración de averiguación previa y puede ser solicitada por cualquiera de las partes y la segunda es que si tal solicitud fuera infundada y por lo mismo el arraigo, el testigo podrá exigir al que solicitó dicho arraigo, que lo indemnice de los daños y perjuicios que tal mandamiento le haya causado.

Otra disposición sobre el arraigo la encontramos en el numeral 135 del citado código, en donde manifiesta que el Ministerio Público, dispondrá de la libertad del inculpado, en los supuestos del artículo 399 del presente código, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario, los supuestos a que hace mención el último artículo son los derechos del inculpado durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, reuniéndose los siguientes requisitos: a).- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; b).- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; c).- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y d).- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194. En este precepto, no me queda claro a que se refieren cuando hablan del caso necesario para pedir el arraigo de una persona, si como se desprende de lo anterior, se está hablando de la libertad provisional de una persona que reúne los requisitos exigidos por el artículo 399 y por consiguiente puede conseguir su libertad ante la autoridad investigadora, entonces porqué volverlo a mantener en un lugar determinado, sin que pueda salir de dicho lugar, como si estuviera sujeto a una investigación de treinta días.

La sanción a que se hace merecedor el que desobedeciere el mandato de arraigo, dictado por autoridad judicial competente, según lo dispuesto por el artículo 178 del Código Penal Federal, es de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa, este desacato, sólo se puede configurar cuando

aún no le hayan notificado a la persona que desean arraigar y se entere de dicha orden, y se esconda para que no lo arraiguen por que de otra manera, al estar arraigado y con vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares no podrá hacerlo.

Los autos que nieguen el arraigo son apelables en efecto devolutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado 367 fracción VII del ordenamiento en estudio, está medida sólo es aplicable al Ministerio Público, ya que sería el afectado si se negase el amparo, pero si se concediere, el arraigado no tiene un medio de impugnación en la ley procesal, por lo que tendría que recurrir al Juicio de Amparo.

Como nos hemos podido percatar, entre los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Federal Penal, no hay una regularización constante de la figura del arraigo, sino que cada código en los diversos numerales, en donde se hace mención de dicha figura, plasma diferentes conceptos, diferentes situaciones y diferentes sanciones, que hacen que el arraigo pierda credibilidad y prestigio como medida de aseguramiento en casos especiales, y sea mal visto por la sociedad, por lo que es necesario que exista una regularización, minuciosa y eficaz en ambos códigos de tal figura para que sea una alternativa eficiente en la integración de la averiguación previa.

También considero de importancia mencionar que la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, contempla en su artículo 12 la figura del arraigo, el cual transcribo:

"Artículo 12.- El Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo."

No considero que se le tenga que hacer más ahondamiento al citado numeral, ya que previene que al orden de arraigo se verificará en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud del Ministerio Público, esto es, previene que la orden de arraigo se lleve a cabo en el lugar que indique el Ministerio Público, como lo establece también el Código Federal de Procedimientos Penales, pero además de ello señala que puede verificarse en la forma y con los medios de realización que la propia autoridad investigadora señale en su solicitud.

Así las cosas es válido afirmar que la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada regula o previene la orden de arraigo con diferentes condiciones de realización a los preceptos por el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se debe señalarse que se trata de órdenes de arraigo diversas, pero también lo es que en la mayor de las veces los jueces se apegan a lo establecido por la Ley Adjetiva.

## CAPITULO III

### EL ARRAIGO Y SU RELACIÓN CON EL JUICIO DE AMPARO.

A).- GARANTIAS INDIVIDUALES

B).- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

C).- ASPECTO CONSTITUCIONAL DEL ARRAIGO

1.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARRAIGO

2.- AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO

3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

4.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

D).- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1).- ARTICULO 11 CONSTITUCIONAL

2).- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

3).- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

4).- ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

A).- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

## A).- GARANTIAS INDIVIDUALES

Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.<sup>1</sup>

Estas garantías o derechos no fueron elaboradas por juristas o sociólogos, sino que son resultado de las vivencias de los pueblos o de grupos que formaban parte de aquellos, quienes se las arrancaron a los soberanos para lograr el reconocimiento de libertades y atributos, que se suponen corresponden a la persona humana por el sólo hecho de ser persona.

En nuestro país con la constitución de Cádiz, - que muy relativamente rigió en México-, sólo fue fuente de inspiración de algunas disposiciones que han llegado hasta nuestros días. Por su parte el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de febrero de 1814, que nunca entró en vigor en el México independiente, ya contenía un catálogo de garantías y es de destacarse el numeral 24, que a la letra decía:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."

En otros artículos, que en realidad establecen garantías constitucionales, tales como el de audiencia (art. 31), inviolabilidad del domicilio (arts. 32 y 33), derechos de propiedad y posesión ( arts. 34 y 35), derecho de defensa (art. 37), libertad ocupacional (art. 38), de instrucción (art. 39) y libertad de palabra e imprenta (art. 40).

---

<sup>1</sup> BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa 4ª. Ed.. pág. 137.

La constitución de 1824, señala los derechos y deberes de los ciudadanos, en su artículo 1 indica que *los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación*; en su tercer párrafo precisa:

“Sus derechos son: 1º El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2º El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3º El de propiedad, que es de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo. Sin más limitaciones que las que designe la ley. 4º El de no haber por la ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.”

La constitución que rigió a nuestro país, conocida como las *Siete Leyes Constitucionales* de 30 de diciembre de 1836, dio fin al sistema federal que se estableciera en la de 1824, creando un régimen centralista, en este documento si enumera en forma especial algunas garantías individuales un poco mejor elaboradas llamadas *derechos de los mexicanos*. En la fracción I del artículo 2 establecía la prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente. En la fracción II, la detención por más de tres días por autoridad política, sin pone a disposición de la judicial al detenido, y a esta última el no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión. En la fracción III, la privación de la propiedad, del libre uso y el aprovechamiento de ella, salvo casos de utilidad general y pública. La fracción IV, los cateos ilegales. En la fracción V, el juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución, o aplicando al leyes dictadas con posterioridad al hecho. En la fracción VI se establece la libertad de traslado, y en la fracción VII , la libertad de imprenta.

En 1847, el Congreso nombró una comisión, la cual le presentó un dictamen proponiendo que se declarara que la única constitución legítima del país era la de 1824. Por su parte Mariano Otero, quien también forma parte de esa comisión, formuló un voto particular en sentido contrario, acompañado por un Proyecto de Acta de Reformas. El Congreso en sesión de 16 de abril de 1847, rechazó el dictamen de la mayoría y sólo discutió la propuesta de Otero que con

algunas modificaciones y adiciones fue jurada el 21 de mayo de 1847 y publicada la día siguiente.

En el artículo 5º del Acta, que correspondió al artículo 4º del Proyecto de Otero, se disponía:

“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas. “

La constitución de 1857, es la primera que señala un capítulo especial enumerando los *derechos del hombre*. En la Sección Quinta, bajo el rubro de Garantías individuales, por ejemplo en el artículo 30 establece que la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. En el título de libertad se prohibía la esclavitud, los servicios personales obligatorios o de menores, la privación del derecho de residencia y tránsito, las molestias por la expresión de opiniones, la violación de correspondencia y papeles particulares, los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones, y se reconoce la libertad de enseñanza.

En el rubro de seguridad, se referían a las garantías que se otorgaban a la libertad física, en donde había disposiciones sobre procedimientos para privar legalmente de la libertad, sobre cateos y sobre instancias en los juicios. En el título de propiedad estaban contempladas la inviolabilidad de la propiedad, la libertad ocupacional y otras cuestiones referentes al uso y aprovechamiento de la propiedad. Por último las de igualdad, tenían por objeto preservar a los habitantes ese derecho contra los privilegios discriminatorios.

La declaración de garantías individuales que contiene la constitución mexicana de 1917, abarca más de ochenta. Su clasificación se justifica

únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Para mencionar cuáles son las principales garantías individuales que nuestra constitución asienta, seguimos una clasificación, pero sólo como método.

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

#### I.- LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD:

- 1.- El goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la constitución (art. 1).
- 2.- Prohibición a la esclavitud (art. 2).
- 3.- Igualdad de derechos sin distinción de sexos (art. 4).
- 4.- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art. 12).
- 5.- Prohibición de fueros (art. 23).
- 6.- Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (art. 13).

#### II.- LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD.- se dividen en tres grupos:

- 1.- *Libertad de la persona humana.* Se dividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

##### A).- **Libertades Físicas:**

- a).- Libertad para la planeación familiar (art. 4).
- b).- Libertad de trabajo (art. 5).
- c).- Nadie puede ser privado de su trabajo, si no es por resolución judicial (art. 5).
- d).- Nulidad contra los pactos de la dignidad humana (art. 5).
- e).- Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. (art. 10).
- f).- Libertad de locomoción interna y externa del país (art. 11).
- g).- Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la constitución (art. 22).

##### B).- **Libertades del espíritu:**

- a).- Libertad de pensamiento (art. 6).
- b).- Derecho a la información (art. 6).
- c).- Libertad de imprenta (art. 7).

- d).- Libertad de conciencia (art. 24).
- e).- Libertad de cultos (art. 24).
- f).- Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (art. 16).

## 2.- Libertades de la persona cívica.

- A).- Reunión con fin político (art. 9).
- B).- Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art. 9).
- C).- Prohibición de extradición de reos políticos (art. 15).

## 3.- Libertades de la persona social.

- A).- De libertad de asociación y de reunión (art. 9).

## III.- LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURIDICA

- A).- Derecho de petición (art. 8).
- B).- A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (art. 8).
- C).- Irretroactividad de la ley (art. 14).
- D).- Privación de derechos, sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (art. 14).
- E).- Principio de legalidad (art. 14).
- F).- Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (art. 14).
- G).- Principio de autoridad competente (art. 16).
- H).- Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (art. 16).
- I).- Detención sólo con orden judicial (art. 16).
- J).- Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (art. 17).
- K).- Prohibición de hacerse justicia por propia mano (art. 17).
- L).- Expedita y eficaz administración de justicia (art. 17).
- M).- Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (art. 18).
- N).- Garantías del auto de formal prisión (art. 19).
- Ñ).- Garantías del acusado en todo procedimiento criminal (art. 20).
- O).- Sólo el Ministerio Público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (art. 21).
- P).- Prohibición de las penas infamantes y trascendentes (art. 22).
- Q).- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. (art. 23).
- R).- Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (art. 23).

La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3, 27, 28 y 123 de la constitución que se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al aspecto laboral.

## B).- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.<sup>2</sup>

Existen diversas definiciones del amparo, es en la época en que empezó a consolidarse el juicio constitucional que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ignacio L. Vallarta en su libro *El juicio de amparo y el writ of habeas hábeas* da una primera definición del juicio de amparo y dice:

"Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente."

De esta definición, lo destacable es que el autor concibe al amparo como un proceso; que en su tiempo las garantías individuales, eran identificadas como derechos del hombre y que el amparo siempre se promovía contra actos de autoridad.

Otro concepto, no lo brinda Raúl Chávez Castillo en su obra *Diccionarios Temáticos*, ensaya la siguiente definición: "Es un procesos constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la Federación , contra toda ley o acto

---

<sup>2</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Universidad Nacional Autónoma de México, Edit. Porrúa. México D.F. Pag. 157

de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, por considerar que es violatorio de garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado, y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales, si es que efectivamente hubiesen sido violadas." De igual forma, es esta definición sobresale el señalamiento de que el amparo es un proceso constitucional autónomo.

La definición que considero más completa, es la que se encuentra en la obra *garantías y Amparo* de Juventivo V. y Castro en la página 349 en la que señala: "El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculca torios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya *estadales*, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo. "

Por mi parte, tengo una noción del juicio de amparo que quisiera mencionarla; es un juicio constitucional autónomo, el cual da inicio por la acción que ejercita cualquier gobernado ante el Poder Judicial de la Federación, contra una ley o acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución Federal, teniendo por objeto invalidar dicho acto o ley o despojarlo de su eficacia y su inconstitucionalidad en el caso concreto que la origina restituyendo al agraviado en el goce de sus garantías violadas.

El juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad; sea detenida sin orden

judicial; deportada; desterrada; o se encuentre sujetas a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes, y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma constitución.

La sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo; el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija. Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o prevenga la omisión, dentro de un plazo razonable y si no lo hace, el juez de amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan, pero si no obedecen o incurrir en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad.

### C).- ASPECTO CONSTITUCIONAL DEL ARRAIGO

El arraigo desde el punto de vista constitucional presenta problemas que es necesario estudiar; puesto que la Constitución es la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y en ella radica la estructuración jurídica básica y fundamental del Estado; como norma superior en jerarquía a las demás leyes ordinarias y secundarias.

Los derechos de toda persona, están resguardados por nuestro régimen de legalidad y la cabeza de este régimen es precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa jerarquía jurídica de la Constitución, implica que ningún cuerpo de leyes puede existir sobre ella, so pena de caer en contradicción e inconstitucionalidad que puede y debe ser combatida por los particulares de acuerdo con los derechos que ella misma les otorga, cuando la aplicación de preceptos secundarios derive, una violación de sus derechos fundamentales.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece ese principio de legalidad: "...todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo prestará la protesta de cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen".

La estructuración jurídica del Estado se vería rota en el caso que las autoridades no ciñeran la aplicación de las leyes reglamentarias a nuestra ley fundamental, puesto que tiene una preferencia aplicativa sobre las disposiciones de índole secundario que vayan en su contra.

El artículo 1º. De la Constitución, precisa: " En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece".

Las garantías contenidas en la Constitución, deberán ser respetadas en forma general en beneficio de todos los individuos que se encuentren dentro del Territorio nacional, salvo los casos que la misma Constitución prevé, todo individuo estará protegido por estas garantías constitucionales.

Con estos fundamentos podemos aseverar que existe una violación notoria a las garantías constitucionales, en la aplicación de los preceptos jurídicos relativos del arraigo.

## 1.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARRAIGO.

La competencia constitucional es la suma de las facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades que integran, los tres Poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 de la propia ley fundamental, que dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, en donde la competencia judicial, es también llamada competencia jurisdiccional y la competencia no es más que decir el derecho.

El artículo 94 de la constitución Federal, dispone:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito ...”

Por su parte, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“ El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los Tribunales Colegiados de Circuito; III. Los Tribunales Unitarios de Circuito; IV. Los juzgados de Distrito; V. El Consejo de la Judicatura Federal; VI. El jurado federal de ciudadanos, y VII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.”

Hay que aclarar que el Poder Judicial de la Federación tiene dos funciones, la primera en la que actúa como tribunal ordinario en el orden federal, respecto a las controversias de que hablan los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución y la segunda de índole político-constitucional, que constituye precisamente el juicio de amparo, derivado de los artículos 103 y 107 constitucionales, con independencia de otras atribuciones y funciones, constitucionales y reglamentarias de carácter político y administrativo.

Hay dos clases de amparo, por así llamarlos, el juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto.

El juicio de *amparo directo*, tiene su sustento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de la aplicable. Cuando comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no los comprendan todas, por omisión o negocios expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, de tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

En lo referente al *amparo indirecto*, lo encontramos en la fracción VII del artículo 107 constitucional:

“El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

Y el artículo 114 de la ley de amparo menciona:

“El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito; I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente

de la República de acuerdo con la F. I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso. II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo; en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Si se trata de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse al amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que se trate del juicio de tercería; VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley."

En base a los artículos anteriores la autoridad competente para conocer de la demanda que se tramite en contra de la orden de arraigo, es el Juez de Distrito, puesto que tales dispositivos son los que previenen en que autoridad se surte la competencia para conocer del mismo, señalando en contra de qué actos procede el amparo citado y ante quien se pedirá.

Además de que el artículo 117 de la Ley Reglamentaria de los artículo 103, prevé que cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, o la libertad personal fuera de procedimiento judicial, como lo es el caso del arraigo, cuando se esté integrando una averiguación previa en contra del presunto responsable, sólo bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado: que en este caso sería el de arraigo, la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente (el juez a petición del Ministerio

Público o basta con que el inculpado tenga conocimiento de la pretensión del arraigo), el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

## 2.- AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO

Este tipo de juicio de amparo, la Ley Reglamentaria lo regula como el amparo ante el Juez de Distrito, sin embargo, la doctrina le ha otorgado la denominación de indirecto o bi-instancial, ello en función de que admite una segunda instancia en caso de que las partes en el mismo se encuentren inconformes con la resolución dictada por el juez de distrito o por el superior de la autoridad responsable en los casos del artículo 37 de la ley en cita. Si el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que no admitan recurso alguno; por exclusión el juicio de amparo indirecto procede en contra de toda clase de actos de los cuales no procede el amparo directo.

El amparo indirecto encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción VII de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente expresa:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con los bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las

pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia de sentencia.

De acuerdo con la transcripción del precepto citado, podemos percatarnos de una forma general, porque a sí se determina, en contra de qué actos procede el amparo indirecto y que la Ley Reglamentaria los regula en forma concreta.

En el propio artículo 107, aparece otra fracción, que previene en contra de que actos específicos procede el amparo de que se trata, regulando dos figuras denominadas jurisdicción concurrente (cuando el juez de Distrito o superior de la autoridad que haya emitido el acto violatorio de garantías pueden conocer, indistintamente el juicio de amparo), y la competencia auxiliar (en ésta un juez de primera instancia o cualquier otra autoridad judicial, actúan en auxilio de la justicia federal con facultades para recibir la demanda de amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, cuando la ley así lo señale); dicha fracción es la XII.

### 3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

En el juicio de amparo, existen diversos principios jurídicos que lo rigen, que se dividen en :

- 1.- Los que regulan la acción
  - a). Iniciativa o instancia de parte,
  - b). Existencia de un agravio personal y directo,
  - c). Principio de definitividad.
- 2.- Principios fundamentales del procedimiento
  - a). Principio de la persecución judicial del amparo,
  - b). Principio de la investigación o del impulso oficial, en la continuidad de los procedimientos,
  - c). Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos.
- 3.- Principios fundamentales de las sentencias
  - a). Principio de la relatividad de las sentencias de amparo,
  - b). Principio de la naturaleza de la naturaleza declarativa de las sentencias,

- c). Principio de congruencia,
- d). Principio de la apreciación del acto en la sentencia, tal y como fue probado ante la responsable.

Tengo que hacer la siguiente aclaración, estos principios que regulan la acción, al procedimiento y a las sentencias, son partes constitutivas de todo el proceso y en ocasiones la existencia de un principio que rige la acción, puede influir en el procedimiento y finalmente puede trascender a la sentencia, por lo que se debe entender que tales principios pertenecen al proceso de amparo en su conjunto.

El principio de definitividad, que no existía en la Constitución de 1857, significa que el acto debe ser definitivo, es decir que no exista un medio legal o de defensa o recurso, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado por consiguiente el agraviado tiene la obligación de agotar todos los recursos ordinarios que la ley respectiva establezca en relación con el acto que se reclame antes de interponer el juicio constitucional.

Su esencia, resalta en que pretende que el amparo sea la instancia final que permita a anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios, o bien pudieran traducirse en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.<sup>3</sup>

En todos los casos que a continuación se enumeran, el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.

La Ley de Amparo reglamenta las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente: "...XIII. Contra las

---

<sup>3</sup> V. Castro, Juventino. GARANTIAS Y AMPARO. 11ª. Ed. Edit. Porrúa. Pap- 381

resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente”, dicha causal de improcedencia deriva del hecho de que existan recursos que se puedan interponer contra las resoluciones judiciales reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías.

La fracción XIV, establece: “ Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado “. la anterior causal resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquiera autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridad.

Ya por último la fracción XV, señala: “ Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados”.

#### 4.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Existen excepciones respecto al principio de definitividad, ya que no es necesario que se agote ningún recurso previo para la interpretación del amparo, aún cuando la ley que rige el acto lo establezca, tales casos de excepción son los siguientes:

1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

2.- Cuando se reclama en el amparo el auto de formal prisión, siempre y cuando no se haya interpuesto el recurso de apelación o habiéndose promovido se haya desistido de dicho recurso, de tal manera que haga procedente el amparo.

3.- Cuando se trate por amparos promovidos por terceros ajenos al juicio de donde emanen los actos reclamados o el procedimiento administrativo.

4.- cuando se reclamen violaciones a los artículos 16 en materia penal. 19, 20 fracciones I, VIII, X párrafos 1 y 2.

5.- en materia administrativa:

a).- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

b).- Cuando la recomendación administrativa no este establecida por la ley que rija el acto.

c).- Cuando el acto reclamado sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos, el promovente del amparo podrá seleccionar cualquiera de ellos y mediante el agotamiento de un solo recurso podrá promover el juicio de garantías.

d).- Cuando en la ley que establezca recursos ordinarios que rijan el acto reclamado existe el supuesto de que exija mayores requisitos de los marcados en la Ley de Amparo para la suspensión del acto.

e)..- Cuando el acto reclamado existen violaciones directas e inmediatas a garantías individuales del gobernado,

En base de lo anterior, la figura del arraigo, consagrada en el artículo 133-Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuadra en la primera hipótesis, ya que el arraigo atenta contra de la libertad de la persona que se

quiera arraigar, por lo que el principio de definitividad no opera, siendo procedente el juicio de amparo indirecto.

#### D).- CONCEPTO DE VIOLACION.

Para iniciar el juicio de amparo o procedimiento constitucional, es necesario que el agraviado realice un acto procesal que encierra la petición concreta que se traduce en el objetivo esencial de tal acción; obtener la protección de la Justicia Federal.

La demanda de amparo, es el acto procesal que da inicio al juicio de amparo y encuentra su fundamento en el artículo 116 de la Ley de amparo, que establece:

“Artículo 116.- la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invalidada por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción II de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. “

La fracción V del numeral antes descrito, no nos dice con precisión que se debe entender por concepto de violación, por lo que hay que recurrir a la jurisprudencia para tener una definición de tal figura, por lo que citaré la tesis

visible a página 596 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, que dice:

**“ CONCEPTO DE VIOLACIÓN, CONTENIDO.-** En diversas ocasiones el Tribunal Pleno ha sustentado la tesis de que el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos o las leyes reclamados y los preceptos constitucionales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos o leyes: es decir, que el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y, por último, la contrariedad entre ambas premisas la conclusión. “

De igual forma la tesis jurisprudencia 30 visible a la página 74 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ANTE JUZGADOS DE DISTRITO.** El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece que la demanda de amparo contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de violación. De aquí que no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa por qué se violan dichos preceptos, este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales del juicio de garantías, en virtud, de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentados y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que solicita.

## 1).- ARTICULO 11 CONSTITUCIONAL

El artículo 11 Constitucional señala que “ Todo hombre tiene derecho para entrar en la República Mexicana, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que

impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad en general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

Este artículo consagra la libertad de tránsito, la cual representa cuatro aspectos, que son: la de ENTRAR en el territorio de la República, la de SALIR del mismo, la de VIAJAR por todo el territorio y la de CAMBIAR DE RESIDENCIA O DOMICILIO.

El ejercicio de esta garantía está supeditado a la voluntad de los titulares de la misma. Las autoridades tienen como obligación legal, la de no impedir ni obstaculizar a las personas el ejercicio de este derecho, excepto en los casos que el propio artículo 11 constitucional establece y que son: cuando exista responsabilidad penal o civil, casos en que las autoridades judiciales están facultadas para prohibir a una persona, salir, o para condenarla a purgar una pena dentro de un lugar determinado por la comisión de un acto delictuoso, ya sea condenándola a prisión, o confinamiento.

Para restringir esta libertad de tránsito, la autoridad que así lo ordene debe justificar la existencia de algún peligro de salubridad pública, o algún otro peligro que sea de interés general a efecto de encontrarse en el supuesto previsto por la ley Constitucional.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Penal Federal, restringe esta libertad de tránsito, al enmarcar dentro de las penas y medidas de seguridad,” Fracción V.- Prohibición de ir a un lugar determinado “

Así mismo el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que es una ley secundaria, al obligar a la persona contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal o presunto, a petición del Ministerio Público, decretarle el arraigo domiciliario o imponerle la prohibición de abandonar una

demarcación geográfica, por la de existencia de un riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia.

El artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal nos marca "Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

El artículo 11 Constitucional, señala limitativamente los casos en que es procedente restringir la libertad de tránsito en él consignado, y por su parte el artículo 133-Bis, prevé la situación de que apenas se está preparando la acción penal, es decir, no hay siquiera presunciones de responsabilidad penal ni de la existencia del cuerpo del delito y como evidentemente no se encuentra comprendido en dichos casos el arraigo domiciliario, debe concluirse que dicha medida, así como las leyes que lo regulan, son inconstitucionales, por ser violatorias del texto del artículo 11 Constitucional.

## 2).- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

El artículo 14 Constitucional establece en su segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En su tercer párrafo “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.

Este artículo contiene, entre otras, las garantías de audiencia y la de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, sólo las autoridades legalmente competentes están facultadas para privar a las personas, de los bienes jurídicos que en él se sancionan, a condición de que dichas autoridades cumplan estrictamente con los requisitos que el mencionado precepto constitucional establece.

La primera garantía de seguridad jurídica contenida en el precepto en cita, es la consistente en que la privación a que en él se hace referencia, debe realizarse mediante juicio.

La expresión JUICIO contenida en el precepto constitucional, implica la realización de una función estatal, es decir, una actividad jurisdiccional que tiene como finalidad primordial, decir el derecho en un caso determinado, o sea establecer contenciosamente la causa legal del acto de privación.

Otra garantía de seguridad que establece es la consistente en que, en el juicio por el cual se realiza el acto de privación, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales no son otra cosa que los períodos o actos que forzosamente deben realizarse en todo juicio y que están consignados en la ley, como son:

I.- Denuncia o querrela

II.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si se ejercita o no la acción penal;

III.-El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar lo hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

IV.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste

V.- El de primer instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

VI.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VII.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Consecuentemente, por formalidades esenciales del procedimiento deben entenderse, esos períodos o actos procesales que necesariamente deben realizarse en todo juicio y que las autoridades tienen la obligación de acatar. Cuando las autoridades no acatan esos períodos o actos procesales o no los toman en consideración, afecta esas formalidades esenciales del procedimiento dentro de las cuales están contenidas las garantías de defensa y audiencia.

La garantía de audiencia es el derecho que tiene toda persona de tener la oportunidad de ser oído por las autoridades con el objeto de que pueda defenderse cuando sus derechos resulten afectados, antes de que las autoridades ordenen o ejecuten los actos de privación sobre los objetos Jurídicos consignados en el artículo.

En el caso del arraigo establecido por una ley secundaria, se previene que para sujetar a arraigo a una persona no se le citará, por lo que se le priva de su libertad personal en virtud de una orden de autoridad, dictada sin respetar la garantía de audiencia que establece nuestra ley fundamental.

El arraigo no es otra cosa que una medida de carácter extraordinario, cuya aplicación tiene lugar en casos excepcionales, originados en su mayoría por un exceso de temor y la resolución que priva de la libertad al denunciado, se dicta sin que medie juicio alguno y sin que se le haya oído ni vencido en dicho juicio, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

Interpretando el texto del artículo 11 Constitucional, en relación con el 14 del mismo ordenamiento, se pone de manifiesto que las facultades de la autoridad judicial en los casos previstos por el artículo señalado en primer término, son aquellos en que dicha responsabilidad ha quedado precisada como resultado de un juicio, en el que se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que se haya dictado una resolución firme y definitiva y respetando la garantía de audiencia.

Por lo tanto, debe estimarse que las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil, no deben ejercitarse previamente a la realización del juicio, sino por el contrario, dichas facultades se derivan de la existencia de un juicio previo realizado en los términos previstos en el artículo 14 de la Carta Magna.

En consecuencia, el perjudicado por la medida de arraigo puede combatirla mediante juicio de amparo.

### 3).- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo establece: “ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

La primera parte de este artículo consagra las garantías de seguridad jurídica, de legalidad de los actos de molestia imputables a las autoridades, la existencia de mandamiento escrito en que se contenga la orden de molestia y la de competencia constitucional de las autoridades para llevar a cabo los actos de molestia. Estas tres garantías de seguridad jurídica deben concurrir en todo acto de molestia que se cause al individuo en su persona, familia, etc., para no incurrir en violaciones al artículo.

El artículo 16 Constitucional en su primera parte, consagra una típica garantía de legalidad respecto de los actos de autoridad que se traducen en una molestia o perturbación a los objetos en él mencionados a través de los conceptos “ causa legal del procedimiento” y “ fundamentación y motivación “ de la misma.

La garantía de legalidad está basada en la expresión “ causa legal del procedimiento” que debe ser fundada y motivada por la autoridad competente que expida el mandamiento escrito que tienda a molestar a cualquier habitante de la República, en los objetos que se mencionan en el precepto que comentamos, conteniendo los términos que hemos subrayado.

El término “causa legal del procedimiento” implica que los actos de molestia en los objetos consignados en el artículo 16 Constitucional, deben tener no sólo una causa, sino que esta causa sea legal, es decir, que esté fundada y motivada en una ley, en una norma de carácter general y abstracta. La fundamentación legal de la causa del procedimiento significa que los actos que originan la molestia deben basarse en una norma que prevea la situación concreta a que se refiere el

acto de molestia ordenado por la autoridad, es decir, se requiere la existencia de una ley que autorice la ejecución de los actos de molestia.

La motivación de la causa del procedimiento implica que la situación concreta, respecto de la cual se pretende causar una molestia como consecuencia de una orden de la autoridad competente, encaje dentro de la hipótesis legal, lo cual constituye el motivo de la causación de los actos de molestia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria contenida en los tomos XXXVIII, pág. 199 y XXVI, pág. 252 respectivamente, del Semanario de la Federación, hace una clara interpretación de la garantía de legalidad:

“De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándose a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma ya que, de lo contrario, se le infieren molestias infundadas o inmotivadas y consecuentemente, se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada”.

La otra ejecutoria dice: “Este precepto manda que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero el espíritu de dicho artículo no es que los proveídos respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y exista un precepto de ley que los funde”.

Tomando como base la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia en las ejecutorias anteriormente citadas, el arraigo es violatorio del artículo 16 Constitucional, de acuerdo con lo siguiente:

El arraigo se puede solicitar durante el periodo de averiguación previa.

Evidentemente no se cumple al dictar el arraigo con el requisito de motivación de la causa legal del procedimiento, ya que de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, es necesario que realmente exista motivo para dictar los actos de molestia en contra del inculpado, y en el caso citado, el juez no está en aptitud de fundar la causa que motiva el procedimiento, pues no tiene seguridad de que el presunto, se vaya a sustraer de la acción penal, puesto que la orden de arraigo se basa en un acto subjetivo del Ministerio Público, respecto del cual no existe certeza.

Como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento deben concurrir en la orden de molestia, para no incurrir en violaciones a la garantía de legalidad, y como en el caso no concurren tales requisitos, se concluye que el arraigo es inconstitucional, por ser contrario al artículo 16 de la ley fundamental.

#### 4).- ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

El artículo 19 de nuestra Máximo Cuerpo de Leyes, establece que: "...ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión....".

Detención es arrestar, poner en prisión, impedir el goce de las libertades físicas de una persona, retener en algún lugar a un individuo, por tanto, al

establecer el artículo 19 que ninguna detención podrá excederse del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, señala que un individuo sólo puede durar como máximo ese término detenido, si no se dicta en su contra auto de formal prisión.

Por lo tanto con el arraigo a una persona, propiamente se le está deteniendo, es decir, se le impide el goce de su libertad física en su amplia acepción; la detención esta hecha en el lugar donde se le sigue un juicio de carácter penal, quedando como límites de dicho lugar los que tenga señalados políticamente, motivo por el cual, al no ceñirse al plazo que señala el artículo 19 Constitucional, viola la garantía relativa quien ordena la detención. En relación con las personas que intervienen legalmente en la detención, hay una obligación de su parte de dejar libre al detenido en el término de 72 horas si no se justifica el hecho que continúe detenida con un auto de formal prisión en el que se expresará el delito imputado.

Sin embargo el artículo 133 bis y demás relativos del Código Federal de Procedimientos penales que es una ley secundaria, nos enmarca la existencia de inconstitucionalidad del precepto señalado en el artículo constitucional.

Art. 133 BIS.- " La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.....".

"El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales en el caso del arraigo, de sesenta días naturales en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica".

Se viola la garantía que otorga el artículo 19 Constitucional, pues se detiene a la persona que se sujeta al arraigo por un término muy superior a 72 horas y no

se justifica como un auto de formal prisión como lo requiere dicha disposición legal, esto es evidente ya que la garantía individual señala, al decir ninguna detención, que esta incluido cualquier acto o cualquier medio por virtud del cual se detenga a alguna persona en un determinado sitio.

## E).- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es aquella providencia cautelar de carácter instrumental que mantiene viva la materia del juicio y asegura, además, el cumplimiento y la ejecución de otra providencia, -la principal-, la cual resuelve el fondo del asunto. La suspensión que decreta el juez de amparo hará cesar provisionalmente los efectos del acto reclamado en tanto se resuelva la controversia en lo principal, e impide la producción de consecuencias jurídicas o materiales, que se sigan produciendo las ya decretadas antes de que se ordenara la suspensión, salvo aquellas que no obstaculicen la decisión de fondo o su debida ejecución.<sup>4</sup>

A continuación se transcribirá una cuerdo de suspensión de acto reclamado decretado por un Juez de Distrito en contra de una arraigo, para después hacer unas aclaraciones:

"Por lo que hace a la suspensión solicitada respecto del arraigo decretados en contra de los quejosos, se niega la suspensión provisional, en virtud de que los dispositivos legales que regulan el acto reclamado por la parte de la quejosa, están relacionados con la integración de las averiguaciones previas, que por su naturaleza son de orden público y de interés social, y de concederse la suspensión se contravendría lo que dispone la fracción II, del artículo 124, de la Ley de Amparo, puesto que se entorpecería la integración de la averiguación de los delitos, con lo cual se obstaculizaría la función encomendada al Ministerio Público por el artículo 21 constitucional y aún

---

<sup>4</sup> Obra Citada Pag. 556

cuando negarse la suspensión provisional pudiera quedar sin materia el juicio de garantías, ante el conflicto de estos principios, debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, pues de lo contrario se haría nugatoria la función constitucional encomendada a la representación social, lo cual tiene interés la sociedad de que se cumpla: sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que comparte el suscrito, publicada en la página 494 del Tomo V, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto señalan: " SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. Aún cuando quede sin materia el juicio de amparo.- no procede la suspensión cuando produce los efectos de impedir la función encomendada al Ministerio Público por el artículo 21 constitucional, para la investigación y persecución de los delitos; aún cuando quede sin materia el juicio de amparo, ya que ante el conflicto de tales principios debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, ya que de lo contrario se haría nugatoria la función del Ministerio Público ."

El principio de la suspensión del acto reclamado, es cesar provisionalmente los efectos del acto reclamado en tanto se resuelva la controversia en lo principal, pero después de analizar el texto anterior, en donde un Juez de Distrito niega la suspensión solicitada respecto a la orden de arraigo, no se donde queda tal principio, ya que el arraigo causa perjuicio al agraviado, pero más perjuicio le causa la determinación de la autoridad judicial, basándose en que tal determinación, está relacionada con la integración de una averiguación previa que es de orden público y que si se concede la suspensión, se entorpecería la averiguación de delitos, con lo que se obstaculizaría la función encomendada al Ministerio Público, pero la petición del arraigo la basa la autoridad investigadora en una presunción de que el arraigado se va a sustraer de la acción de la justicia, que para mi opinión no es suficiente.

Me pregunto por que no el juez otorga la suspensión y levanta el arraigo, bajo alguna caución por parte del agraviado, para que no se sustraiga de la acción de la justicia, y puede realizar sus actividades cotidianas, mientras el Ministerio

Público sigue con las investigaciones pertinentes para la integración de la averiguación previa y una vez que las termine, ejercitar acción penal en contra del quejoso, y por su parte el Juez de Distrito analizaría la constitucionalidad de dicho acto y determinaría se está o no apegado a derecho.

## **CAPITULO IV**

### **REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

#### **( PROPUESTAS )**

A).- CREAR BASE CONSTITUCIONAL

B).- EN LA LEY SECUNDARIA

1).- EL ARRAIGO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2).- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3).- EXHIBICION DE GARANTIA

4).- PREVENCIONES

5).- DESOBEDIENCIA

6).- TERMINO PARA EL ARRAIGO

7).- INFORMES DE LA AUTORIDAD

8).- EVASIÓN DEL ARRAIGADO

9).- CONSECUENCIAS LEGALES DERIVADAS DE LA FALTA O  
NECESIDAD DEL ARRAIGO

10).- DEROGACIÓN EN LOS DEMAS ARTICULOS

Como ya se ha visto en los anteriores capítulos, el arraigo, es una figura que tuvo su origen en el Derecho Civil, donde actualmente se encuentra reglamentada, al ser introducida al Derecho Penal en el década de los ochentas, creo que no se pensó en aquel entonces, en la importancia que revestía tal figura, y en el poder que se le otorgaba al Ministerio Público, en el ejercicio de la investigación y persecución de los delitos, pues tal figura tiene que ver con las garantías individuales de toda persona que están enmarcadas en la Constitución Federal y que por ninguna manera, pueden ser violentadas por alguna autoridad.

Por lo que considero, que se debe hacer una reglamentación que este acorde con los tiempos en que vivimos de tal figura, para que no se transgredan dichas garantías individuales.

## A).- CREAR BASE CONSTITUCIONAL.

Primeramente, podemos decir, que de la Constitución se derivan la legalidad (constitucionalidad) o ilegalidad (inconstitucionalidad) de las leyes ordinarias que tienen su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

Entonces, para que una figura jurídica no se ilegal (inconstitucional), debe estar contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el arraigo al no estar contemplado en la Constitución Federal, es inconstitucional.

Resulta necesario que se proponga una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir la figura del arraigo.

Tal reforma, comprendería agregar un párrafo al artículo 16 Constitucional, en el cual se habla de la garantía de seguridad jurídica y de los actos de molestia

por parte de la autoridad, y como se analizó en el Capítulo III inciso D), el arraigo si es un acto de molestia .

Propongo, que fuera más o menos así la redacción:

“Cuando el Ministerio Público, cuando se encuentre realizando la integración de una averiguación previa, estime que existen los elementos suficientes, atendiendo al delito de que se trate, además de las circunstancias del hecho, bajo su responsabilidad solicitará el arraigo a la autoridad judicial, lo hará fundando y motivando tal petición. El órgano jurisdiccional, para resolver la petición de la autoridad investigadora, oír y responderá las excepciones que el indiciado le pueda formular. Si se decreta el arraigo, el Ministerio Público y sus auxiliares se encargarán de que la medida se lleve a cabo.”

En este precepto, hay dos cosas importantes: una que los delitos por lo que el arraigo deban concederse, serán los que marca la ley como delitos graves, en el Código Sustantivo de la materia y la otra, que la autoridad judicial oiga y responda las excepciones del indiciado, esto lo obligará a que en la realidad lo haga para que quede plasmado en actuaciones.

## B).- EN LA LEY SECUNDARIA

Ya existiendo una base constitucional y a sabiendas que la figura del arraigo, ya no sería violatoria de garantías, se adicionaría un capítulo a los Códigos Adjetivos de la materia, en donde se regularía más a fondo.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tendría que adicionar un Capítulo III, de la Sección Segunda, del Título Segundo, ya que sólo existen dos Capítulos, los cuales hablan de la iniciación del procedimiento y

reglas generales para la practica de diligencias y levantamiento de actas de policia judicial.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, es muy parecido al del Distrito Federal ya que en su Título Segundo, también cuenta con los dos mismos capítulos, además cuenta con un tercer capítulo que habla de consignaciones ante los tribunales , por lo que aquí es necesario agregar un capítulo IV.

Cabe hacer mención que durante el desarrollo del Seminario de Taller Extracurricular que se realizó la par de este trabajo, en el Módulo IV, "Análisis de las características de los procesales del Distrito Federal y del Estado de México", impartido por el Licenciado Aarón Hernández López, se analizaron los Códigos Procesales del Distrito Federal, del Estado de México, el Federal y hasta el Militar; se llegó a la conclusión que ninguno de ellos, tenía una adecuada clasificación en cuanto a su contenido, así que se hizo un proyecto de un código procesal que podría contener un capítulo especial para el arraigo, proyecto que a continuación transcribo:

### ***PROYECTO DE UNA NUEVA LEY PROCESAL***

Exposición de motivos

#### **Primero.- Reglas generales para la Averiguación Previa**

- 1.- Disposiciones comunes a la averiguación previa.
- 2.- Instancia conciliatoria.
- 3.- El amparo en la Averiguación Previa.

#### **Segundo.- Averiguación Previa**

- 1.- Iniciación del procedimiento. Denuncia y/o querrela.
- 2.- Reglas especiales para la practica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa.
- 3.- Huellas del delito aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo.
- 4.- Atención medica a los lesionados.
- 5.- Aseguramiento del inculpado.
- 6.- Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado.
- 7.- Consignación ante los tribunales.
- 8.- Acción penal.

#### **Tercero.- Arraigo.**

- 1.- Reglas generales.
- 2.- Procedimiento.

#### **Cuarto.- Reglas generales para el procedimiento penal.**

- 1.- Competencia.
- 2.- Formalidades.
- 3.- Impedimentos.
- 4.- Recursas.
- 5.- Recusaciones.
- 6.- Interpretes.
- 7.- Despacho de los asuntos.
- 8.- Correcciones disciplinarias y medios de apremio.
- 9.- Requisitorias y exhortos.
- 10.- Cateos.
- 11.- Plazos y términos.
- 12.- Citaciones
- 13.- Audiencia de derecho
- 14.- Resoluciones judiciales. Decretos, Autos y Sentencias.
- 15.- Notificaciones.
- 16.- Acumulación de autos.
- 17.- Separación de autos.
- 18.- Del sobreseimiento.
- 19.- Instancia conciliatoria.
- 20.- Del amparo en el procedimiento penal.

#### **Quinto.- Preinstrucción**

- 1.- Auto de radicación.
- 2.- Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor.
- 3.- Libertad preparatoria
- 4.- Auto de formal prisión
  - Auto de sujeción a proceso
  - Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- 5.- De la duplicidad del Auto de término constitucional.

#### **Sexto.- Juicio**

- 1.- Procedimiento sumario.
- 2.- Procedimiento ordinario.

#### **Séptimo.- Pruebas.**

- 1.- Medios de prueba
- 2.- Confesión
- 3.- Aclaración de la sentencia.
- 4.- Peritos.
- 5.- Testigos.
- 6.- Confrontación.
- 7.- Careos.
- 8.- Documentos.
- 9.- Valor jurídico de la prueba.

**Octavo.- Incidentes**

- 1.- Libertad provisional bajo caución.
- 2.- Libertad provisional bajo protesta.
- 3.- Libertad por desvanecimiento de datos.
- 4.- Incidentes no especificados.

**Noveno.- Conclusiones.**

**Décimo.- Sentencias.**

- 1.- aclaración de la sentencia.
- 2.- sentencia irrevocable.

**Décimo Primero.- Recursos**

- 1.- Revocación.
- 2.- Apelación.
- 3.- Denegada apelación.
- 4.- Queja.

**Décimo Segundo.- Ejecución de la sentencia.**

- 1.- Disposiciones generales.
- 2.- Condena condicional.
- 3.- Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos.
- 4.- Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado.
- 5.- Rehabilitación.
- 6.- Reparación del daño exigibles a personas distintas del inculpado.

**Décimo Tercero.- Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.**

- 1.- De los enfermos mentales.
- 2.- De los menores.
- 3.- De los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefaciente o psicotrópicos.

## 1.- EL ARRAIGO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Cabe hacer la aclaración de que aunque sólo se haga mención en los siguientes numerales y que los artículos que se adicionarán sean del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que sería lo mismo para el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y hasta para el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

El primer artículo, establecería que solamente se podría arraigar a una persona o personas, cuando se encuentre sujetas a investigación y el delito por el cual se está investigando lo amerite, como sería los delitos graves; el Ministerio Público, al realizar las actuaciones necesarias para la integración de la averiguación previa, podrá solicitar el arraigo.

**“ARTÍCULO 135 A.-** El Ministerio Público, podrá solicitar el arraigo de persona o personas, a la autoridad judicial, cuando realizando sus funciones de investigación, de acuerdo al artículo 21 constitucional, estime necesario solicitarlo, siempre y cuando el delito por el cual está integrando la averiguación, se encuentre previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.”

## 2.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Este artículo, nos hablaría de el fundamento y motivación del Ministerio Público, para solicitar el arraigo, cuando se encuentre realizando las investigaciones necesarias para la integración de la averiguación previa, tales circunstancias, no se limitarán al hecho subjetivo de la autoridad investigadora, de que fundamente su petición en que exista el riesgo fundado de que el inculpado se va a sustraer de la acción penal, pues no se tiene la certeza de que la persona realmente se va a sustraer y a la mejor sería más factible que la representación social quiera solicitar el arraigo porque se le esta venciendo el término para realizar la consignación ante los tribunales, por tener todavía diligencias por desahogar.

**“ARTICULO 135 B.-** Para que el Ministerio Público, solicite el arraigo de una persona, tendrá que motivar y fundamentar detalladamente su petición, señalando el objeto y la necesidad de tal medida, no bastará con que la autoridad investigadora, fundamente su

petición en el riesgo de que el inculpado se pueda sustraer de la acción penal. La autoridad judicial, para resolver sobre la petición de la autoridad investigadora, escuchará al inculpado, el cual manifestará sus excepciones e inconformidades al respecto.

### 3.- EXHIBICIÓN DE GARANTIA

El siguiente artículo, en alcance al anterior, determinará que una vez decretado el arraigo, el inculpado, si así lo quiere, pueda exhibir una garantía a satisfacción de la autoridad jurisdiccional, para que goce de la libertad y pueda realizar todas sus actividades cotidianas, y no menoscabar su patrimonio, tal garantía de igual forma tiene que ser lo bastante rigurosa para que no pueda sustraerse de la acción de la justicia si es que se llega a integrar la averiguación en su contra.

**“ARTICULO 135 C.-** Una vez decretado el arraigo, el inculpado podrá solicitar a la autoridad judicial le fije una garantía para gozar de su libertad, la anterior determinación, se apegará a lo dispuesto por el Título Decimoprimer, Sección Primera, Capítulo I y tendrá la finalidad de que el inculpado tenga la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo y realizar sus actividades cotidianas”.

### 4.- PREVENCIONES

La autoridad judicial, tendrá las facultades de imponer prevenciones al inculpado, para evitar que se sustraiga de la acción penal y para que pueda tener la libertad de tránsito.

petición en el riesgo de que el inculpado se pueda sustraer de la acción penal. La autoridad judicial, para resolver sobre la petición de la autoridad investigadora, escuchará al inculpado, el cual manifestará sus excepciones e inconformidades al respecto.

### 3.- EXHIBICIÓN DE GARANTIA

El siguiente artículo, en alcance al anterior, determinará que una vez decretado el arraigo, el inculpado, si así lo quiere, pueda exhibir una garantía a satisfacción de la autoridad jurisdiccional, para que goce de la libertad y pueda realizar todas sus actividades cotidianas, y no menoscabar su patrimonio, tal garantía de igual forma tiene que ser lo bastante rigurosa para que no pueda sustraerse de la acción de la justicia si es que se llega a integrar la averiguación en su contra.

**“ARTICULO 135 C.-** Una vez decretado el arraigo, el inculpado podrá solicitar a la autoridad judicial le fije una garantía para gozar de su libertad, la anterior determinación, se apegará a lo dispuesto por el Título Decimoprimer, Sección Primera, Capítulo I y tendrá la finalidad de que el inculpado tenga la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo y realizar sus actividades cotidianas”.

### 4.- PREVENCIONES

La autoridad judicial, tendrá las facultades de imponer prevenciones al inculpado, para evitar que se sustraiga de la acción penal y para que pueda tener la libertad de tránsito.

“ARTICULO 135 D.- La autoridad judicial, podrá imponer prevenciones al inculpado, como la de firmar cada lunes en el local de juzgado, obligarlo a residir en su domicilio, del que no podrá ausentarse sin el permiso del juez, así como las demás que juzgue pertinente, para evitar que el arraigado se pueda sustraer de la acción de la justicia.”

Aunque la garantía que otorgará el indiciado podría ser considerada como una prevención, me refiero a otras prevenciones ante la autoridad judicial como por ejemplo, el firmar cada semana un libro de control, avisar de cambio de domicilio o de trabajo o ausentarse del lugar de residencia sin el permiso necesario, prevenciones que se encuentran comprendidas en el mismo código.

## 5.- DESOBEDIENCIA

Si el inculpado desobedeciere el mandato de arraigo, será sancionado por el delito de desobediencia, si ya decretado el arraigo, se encuentre gozando de la libertad y no cumpliera con las prevenciones, además de que se consigne la averiguación que esté en trámite, se le sancionará por la desobediencia.

“**ARTICULO 135 E.-** Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario, dictado por autoridad judicial competente, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a quinientas días multa. De igual forma, al inculpado que se le haya decretado arraigo, y se encuentre en libertad caucional, si no cumple con las prevenciones decretadas, además de consignar la averiguación previa por el delito que la autoridad ministerial esté investigando, se le sancionará por el delito de desobediencia”.

## 6.- TERMINO PARA EL ARRAIGO

El término de treinta días, me parece muy excesivo, por lo que propongo que se reduzca a la mitad, tiempo suficiente para que el Ministerio Público, realice todas las actuaciones necesarias para la integración de la averiguación previa, tratándose de delitos que lo merezcan se podrá duplicar el término por otros quince días, determinación que la autoridad judicial resolverá a petición del Ministerio Público.

**“ARTICULO 135 F.-** El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo de exceder de quince días, la medida podrá prolongarse por otros quince días, siempre y cuando la autoridad judicial escuche los argumentos del Ministerio Público y del ofendido. Si lo determina el juez, levantará o seguirá vigente el arraigo”.

## 7.- INFORMES DE LA AUTORIDAD

El ministerio público, estará obligado a rendir un informe detallado sobre las investigaciones realizadas en la averiguación previa, tal informe lo rendirá a la autoridad judicial que haya emitido el arraigo, lo hará cada ocho días, la autoridad jurisdiccional analizará tal informe y determinará si sigue vigente el arraigo o se levanta.

**“ARTICULO 135 G.-** El Ministerio Público, está obligado a rendir un informe semanal a la autoridad judicial, sobre los avances realizados en la integración de la averiguación previa, si el juez considera que no ha habido progreso, levantará el arraigo y dará vista al Procurador para los efectos legales correspondientes ” .

## 8.- EVASIÓN DEL ARRAIGADO.

El Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, tienen la obligación de que el mandato judicial se cumpla, pero si aquél o sus auxiliares favorezcan la evasión del arraigado se les debe sancionar, de igual forma a persona ajena a la investigación.

**“ARTICULO 135 H.-** Se aplicará de seis meses a nueve años de prisión a quien favorezca la evasión de algún arraigado.”

## 9.- CONSECUENCIAS LEGALES DERIVADAS DE LA FALTA O NECESIDAD DEL ARRAIGO.

Considero que si al inculpado, se le puso sanción por desobedecer el arraigo o quebrantarlo, de igual forma se debe sancionar a la autoridad investigadora, por solicitar el arraigo y no compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, tal vez la conducta del Agente del Ministerio Público, encuadre en la fracción VIII del artículo 225 del Código Penal Federal, que establece:

**“Artículo 225.-** son delitos contra la administración de la justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VIII-. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de la justicia.

Además de que el inculpado le pueda exigir la reparación del daño por vía civil.

**“ARTICULO 135 I.-** “ Si se decretó el arraigo, en contra de algún indiciado, y se levantó tal mediada por haber concluido el término que la ley establece y el Ministerio Público no consignó la averiguación previa a los tribunales, la autoridad judicial, dará vista al Procurador, para que éste determine si inicia proceso en contra de aquél, por algún delito en contra de la administración de justicia, además de que el indiciado, podrá solicitar la reparación de daño por la vía civil.”

## 10.- DEROGACIÓN EN LOS DEMAS ARTICULOS

También creo conveniente que en todos los demás artículos de los códigos, en donde se hable del arraigo, queden derogados, ya que en este capítulo, va a estar todo reglamentado, como en el caso del arraigo del testigo, pues tal medida no tiene razón de ser, porque si bien es cierto que se puede obligar a comparecer a una persona, también lo es que no se le puede obligar a declarar.

**“ARTICULO 135 J.-** Se derogaran las fracciones o párrafos de los artículos que en los códigos de la materia, mencionen alguna reglamentación del arraigo.”

## BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. México, D. F. 1995,
- CASTELLANOS Tena, Fernando. LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México, D. F. 1993.
- CASTRO Y Castro Juventino V. GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa. México, D. F. 2000. 11ª. Edición.
- CASTRO Y Castro Juventino V. LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y AMPARO. Editorial Porrúa. México, D. F. 1994.
- COLIN Sánchez, Guillermo. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México, D. F. 1992.
- CUELLO Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. Editorial Bosh. España 1993.
- GARCIA Ramírez, Sergio CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. México, D. F. 1993 14ª. Edición.
- HERNÁNDEZ López, Aarón. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Enep Acatlán 1995.
- OCHOA Buenrostro, Fernando. CURSO DE CLÍNICA PROCESAL DE DERECHO PENAL. Facultad de Derecho UNAM. México. 1992.
- OSORIO y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACIÓN PREVIA 7ª. Edición, Editorial Porrúa. México, D. F. 1994.
- PAVON Vascancelos, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México, D. F. 1983. 8ª. Edición.
- RIVERA Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México, D. F. 2000. 11ª. Edición.

## LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa México, D. F. 2000.

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Sista. México, D. F. 2000.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México, D. F. 2000.
- LEY DE AMPARO. Editorial Sista. México, D. F. 2000.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Sista. México, D. F. 2000.

### **OTRAS**

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. México, D. F. 1998.